



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1709

Bogotá, D. C., viernes, 26 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se incluye la odontología dentro del sistema de residencias médicas en Colombia.

Bogotá D.C, noviembre de 2021

Honorable Representante
JAIRO HUMBERTO CRISTO LÓPEZ
Presidente de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes
Cámara de la Representantes
E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 191 de 2021 "Por medio de la cual se incluye la odontología dentro del sistema de residencias médicas en Colombia".

Respetado presidente,

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley número 191 de 2021 "Por medio de la cual se incluye la odontología dentro del sistema de residencias médicas en Colombia".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos que acompaña el proyecto se estructura de la siguiente manera:

- I. Justificación
- II. Marco Jurídico
- III. Naturaleza del proyecto
- IV. Contenido del proyecto de ley.
- V. Consideraciones
- VI. Impacto fiscal
- VII. Conflicto de intereses
- VIII. Pliego de modificaciones
- IX. Proposición
- X. Texto propuesto primer debate

I. JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar las mismas condiciones a los estudiantes-odontólogos que se encuentren cursando especialización médico quirúrgica en cirugía maxilofacial comparando con los estudiantes de medicina en cuanto a sus prácticas.

Buscando garantizar las condiciones adecuadas de los profesionales de las ciencias de salud, en específico, la medicina y la odontología, en la etapa de su residencia, siendo esta un requisito, con dedicación de tiempo completo, realizado en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, para el programa de especialización médico quirúrgica.

II. MARCO JURIDICO

Mediante la ley 1917 de 2018 "por medio de la cual se reglamenta el sistema de residencias medicas en Colombia, su mecanismo de financiación" se buscó mejorar las condiciones de los profesionales de la medicina que cursaban la especialización médico quirúrgica como residentes, creando un contrato especial para la práctica formativa de residentes, en el cual el profesional en formación recibiría un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.

III. NATURALEZA DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer como residentes también a los odontólogos que se encuentren cursando especialización médico quirúrgica en cirugía maxilofacial, por lo tanto, es necesario, modificar la ley 1917 de 2018 en la que se reglamenta el sistema de residencias medicas en Colombia y su mecanismo de financiación para que se incluyan en los mismos aspectos y bajo las mismas condiciones los odontólogos.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El primer artículo trata sobre el objeto de ley. En el segundo artículo se evalúa la inclusión de los odontólogos que se encuentren cursando especialización médico quirúrgica en cirugía maxilofacial como beneficiarios de la ley de residentes y se hace extensivo en los artículo tres, cuatro y cinco pues la modificación se encarga de agregar a este nuevo sector de la ley sin modificar las condiciones actuales de quienes son objeto de la ley 1917 de 2018.

V. Consideraciones

Según enuncia la Universidad de Barcelona, “la cirugía maxilofacial es la especialidad médico-quirúrgica que se centra en el estudio, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades congénitas o adquiridas de la cavidad oral, el esqueleto facial y las estructuras cervicales relacionadas. El cirujano maxilofacial cuenta con amplios conocimientos en cirugía oral y maxilofacial que le permiten realizar extracciones complicadas, injertos óseos e implantes dentales, entre muchos otros tratamientos.”¹

Agrega la Universidad Javeriana que, la “especialización en Cirugía Maxilofacial es una rama de la odontología que tiene por objeto formar especialistas altamente calificados en la prevención, el diagnóstico y el tratamiento quirúrgico de las enfermedades, lesiones y defectos que involucran aspectos funcionales de los tejidos duros y blandos de la región bucal y maxilofacial, incorporando la investigación a la práctica profesional mediante un abordaje interdisciplinario que contribuya a mejorar las condiciones de salud de la población.”²

En audiencia pública celebrada durante el mes de octubre se explicó el alcance de esta profesión, el proceso formativo y toda la demanda que implica la capacidad y dedicación personal para esta subespecialización.³

VI. IMPACTO FISCAL

No se considera que la inclusión de los odontólogos en el programa de residencias genere un impacto fiscal a los gobiernos puesto que los recursos para su remuneración se configuran en el presupuesto de cada institución prestadora de salud; No obstante, es necesario solicitar concepto al ministerio de hacienda y crédito público.

VII. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar”.

¹ <http://www.hospitalodontologocub.cat/es/servicios/1/cirugia-oral-y-maxilofacial>
² <https://www.javeriana.edu.co/especializacion-cirugia-maxilofacial>
³ <https://www.youtube.com/watch?v=X958c2WUjuY>

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el

congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VIII. PLEGO DE MODIFICACIONES

Modificaciones	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incluir a los odontólogos con especialización médico quirúrgica dentro del Sistema de Residencias Médicas, en aras de garantizar las condiciones adecuadas e igualitarias para su formación académica y practica como profesionales.	Sin modificaciones.
Artículo 2º. <u>Agréguese un párrafo</u> Modifíquese egl artículo 1 de la ley 1917 de 2018 “Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en	Como se busca sólo agregar una subespecialidad de la odontología es conveniente agregar sólo un párrafo que

Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Residencias Médicas y odontológicas en Colombia que permita garantizar las condiciones adecuadas para la formación académica y práctica de los profesionales de la medicina y la odontología que cursan programas académicos de especialización médico quirúrgica como apoyo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, define su mecanismo de financiación y establece medidas de fortalecimiento para los escenarios de práctica del área de la salud.

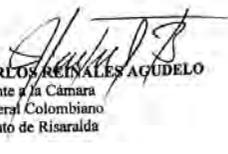
Parágrafo: Para todos los efectos de esta ley se entenderán como residentes también a los odontólogos que se encuentren cursando especialización médico quirúrgica en cirugía maxilofacial en programas académicos legalmente aprobados y que requieren la realización de prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, en el marco de una relación docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Artículo 3º. Agréguese un párrafo Modifíquese egl artículo 3 de la ley 1917 de 2018 “Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

Artículo 3º. ~~Sistema Nacional de Residencias Médicas y Odontológicas. El Sistema Nacional de Residencias Médicas y odontológicas es un conjunto de instituciones, recursos, normas y procedimientos que intervienen en el proceso de formación de los profesionales médicos y odontólogos que cursan un programa de especialización médico quirúrgica y requieren de~~

precise el alcance del artículo y no que haga modificaciones ambiguas en el cuerpo del mismo.

Se usa un párrafo para precisar la inclusión de la población en cuestión dentro del Sistema Nacional de Residencias Médicas

<p>práctica formativa dentro del marco de la relación docencia-servicio existente entre la Institución de Educación Superior y la institución prestadora de servicio de salud.</p> <p>Parágrafo: Para todos los efectos de este artículo se reconocerán como residentes a los odontólogos que se encuentren cursando especialización médico quirúrgica en cirugía maxilofacial.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:</p> <p>ARTÍCULO 4. Residente. Los residentes son médicos que cursan especializaciones médico quirúrgicas y los odontólogos que cursan la especialización médico-quirúrgica en cirugía maxilofacial, con autorización vigente para ejercer su profesión en Colombia en programas académicos legalmente aprobados que requieren la realización de prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, en el marco de una relación docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 5 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:</p> <p>Artículo 5°. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio mediará el contrato de práctica formativa del residente, como una forma especial de contratación cuya finalidad es la</p>	<p>Se incluye a los odontólogos que cursan la especialización médico-quirúrgica en cirugía maxilofacial en la definición de residente.</p> <p>Se incluye a los odontólogos que cursan la especialización médico-quirúrgica en cirugía maxilofacial en la definición de contrato especial que se debe hacer.</p> <p>formación de médicos y los odontólogos que cursan la especialización médico-quirúrgica en cirugía maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, a cambio de lo cual recibe un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 15 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:</p> <p>Artículo 15. De la disponibilidad de médicos y odontólogos especialistas. El Ministerio de Salud y Protección Social adelantará un adecuado diagnóstico de las necesidades de personal médico y odontológico especializado en el marco del modelo de atención en salud de Colombia.</p> <p>— El diagnóstico será el insumo para el desarrollo de una política pública nacional que fomenta la formación de médicos y odontólogos especialistas, teniendo en cuenta el desarrollo de incentivos a la Institución de Educación Superior y a los profesionales médicos y odontólogos en formación.</p> <p>Artículo 76°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>No es necesario para el artículo</p> <p>Se reenumeran.</p>
<p>IX. Proposición</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 191 de 2021 "Por medio de la cual se incluye la odontología dentro del sistema de residencias médicas en Colombia". Con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p> JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO Representante a la Cámara Partido Dignidad Departamento de Antioquia</p> <p> JUAN CARLOS REINALES AGUDELO Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano Departamento de Risaralda</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>proyecto de ley número 191 de 2021 "Por medio de la cual se incluye la odontología dentro del sistema de residencias médicas en Colombia".</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incluir a los odontólogos con especialización médico quirúrgica dentro del Sistema de Residencias Médicas, en aras de garantizar las condiciones adecuadas e igualitarias para su formación académica y práctica como profesionales.</p> <p>Artículo 2°. Agréguese un parágrafo al artículo 1 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:</p> <p>Parágrafo: Para todos los efectos de esta ley se entenderán como residentes también a los odontólogos que se encuentren cursando especialización médico quirúrgica en cirugía maxilofacial en programas académicos legalmente aprobados y que requieren la realización de prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, en el marco de una relación docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.</p> <p>Artículo 3°. Agréguese un parágrafo al artículo 3 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:</p> <p>Parágrafo: Para todos los efectos de este artículo se reconocerán como residentes a los odontólogos que se encuentren cursando especialización médico quirúrgica en cirugía maxilofacial.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:</p> <p>ARTÍCULO 4. Residente. Los residentes son médicos que cursan especializaciones médico quirúrgicas y los odontólogos que cursan la especialización médico-quirúrgica en cirugía maxilofacial, con autorización vigente para ejercer su profesión en Colombia en programas académicos legalmente aprobados que requieren la realización de prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, en el marco de una relación</p>

docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 5 de la ley 1917 de 2018 “Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

Artículo 5°. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio mediará el contrato de práctica formativa del residente, como una forma especial de contratación cuya finalidad es la formación de médicos y los odontólogos que cursan la especialización médico-quirúrgica en cirugía maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, a cambio de lo cual recibe un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.

Artículo 6°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
 Representante a la Cámara
 Partido Dignidad
 Departamento de Antioquia


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal Colombiano
 Departamento de Risaralda

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2021 CÁMARA – 58 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021</p> <p>Honorable Representante JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Presidente de la Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 388 de 2021 Cámara – 58 de 2020 Senado <i>“Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 388 de 2021 Cámara – 58 de 2020 Senado <i>“Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO</p> <p>Esta es la segunda vez que se presenta esta iniciativa al Congreso de la República en razón a que, dadas las circunstancias excepcionales generadas por el COVID – 19 en el 2020, no fue posible la realización de los debates restantes en el Senado de la República.</p> <p>El Proyecto original, surge de la acumulación de dos iniciativas por parte de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la legislatura 2019-2020: en primer lugar, el Proyecto de Ley 154 de 2018 Cámara radicado en la Secretaría General de la Cámara de</p>	<p>Representantes el 12 de septiembre de 2018 por los HH.RR. Representante Katherine Miranda Peña, Julián Gallo Cubillos, Inti Raúl Asprilla Reyes, John Jairo Cárdenas Moran, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Carlos Alberto Carreño Marín, los HH.SS. Antanas Mockus, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Jorge Enrique Robledo Castillo, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Rodrigo Lara Restrepo, Horacio José Serpa Moncada, y otros. En segundo lugar, el Proyecto de Ley 207 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se dictan otras disposiciones” presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 17 de octubre de 2018 por la Representante a la Cámara Norma Hurtado Sánchez.</p> <p>Ambas iniciativas legislativas fueron acumuladas por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el 22 de mayo de 2019 se surtió el primer debate en esta célula legislativa con base en la ponencia positiva radicada por los Honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Elbert Díaz Lozano, José Daniel López Jiménez, Juan Carlos Wills Ospina, Edward David Rodríguez, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano y Juanita María Goebertus Estrada. El 11 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia pública de los proyectos acumulados.</p> <p>Posteriormente, el 16 de septiembre de 2019 se realizó el segundo debate de los Proyectos de Ley acumulados en la plenaria de la Cámara de Representantes con base en la ponencia positiva radicada por los Honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Elbert Díaz Lozano, José Daniel López Jiménez, Juan Carlos Wills Ospina, Edward David Rodríguez, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano y Juanita María Goebertus Estrada.</p> <p>En noviembre de 2019 la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República designó al Honorable Senador Rodrigo Lara para rendir informe de ponencia en el primer debate de los Proyectos de Ley 154 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 207 de 2018 Cámara, radicados con el número 208 de 2019 en el Senado, para lo cual radicó ponencia positiva el 26 de noviembre de 2019. Desafortunadamente, dada la cantidad de proyectos a discutirse por la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, esta iniciativa no alcanzó a discutirse antes del receso legislativo de fin del año 2019 y, como se mencionó más arriba, la crisis desatada por el COVID-19 impidió su debate en la legislatura anterior.</p>
---	--

Sin embargo, dada la necesidad del proyecto, este fue radicado nuevamente ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de julio de 2020 por parte de los Honorables Representantes: Katherine Miranda Peña, Norma Hurtado Sánchez, Edward David Rodríguez, César Ortiz Zorro, Wilmer Leal Pérez, Mauricio Toro Orjuela, Fabián Díaz Plata, Ciro Fernández, Carlos Germán Navas Talero, Margarita María Restrepo Arango, César Augusto Lorduy, Martha P. Villalba Hodwalker, César Augusto Pachón y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda; y por los Honorables Senadores: Rodrigo Lara Restrepo, Horacio José Serpa Moncada, Iván Marulanda Gómez, Paloma Valencia Laserna y Roy Leonardo Barreras.

Esta iniciativa fue designada como el Proyecto de Ley 058 de 2020 en el Senado de la República y fue repartida a la Honorable Comisión Primera del Senado, la cual designó como ponente nuevamente al Senador Rodrigo Lara Restrepo. El día 09 de septiembre de 2020 se realizó el primer debate de esta iniciativa, la cual fue aprobada con un total de veinte votos a favor y ninguno en contra. Durante el debate no se presentaron ni proposiciones ni impedimentos por parte de los honorables miembros de la Comisión Primera.

El pasado 9 de septiembre de 2021 la plenaria del Senado de la República aprobó por unanimidad esta iniciativa con modificaciones en los artículos 2 y 5. El Proyecto fue sustanciado cumpliendo el trámite dispuesto en la Ley 5ª de 1992 para tal efecto y remitido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes bajo el número 388 de 2021.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera tuvo a bien designarme como ponente para rendir el presente informe de ponencia ante esta corporación el 24 de noviembre de 2021.

II. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene por objetivo garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional, así como generar soluciones de salud pública e inclusión social para las personas que sufrieron quemaduras por pólvora y productos pirotécnicos.

Existe una tradición polvorera asociada a algunos municipios de Colombia que se relaciona con ciertas costumbres, prácticas culturales y actividades productivas familiares. Es aún más difícil en el escenario de la producción artesanal, ya que los trabajadores deben manipular una cantidad de químicos no recomendados para la salud humana como el cloruro de potasio,

aluminio, azufre, sal nitro, aluminio violeta, antimonio, nitrato de varita, carbonato de estroncio, aluminio en escamas, entre otros (El País, 2014).

Más allá de las prácticas culturales que construyen fuertes rasgos identitarios de la comunidad, a partir de las tradiciones y la relación histórica de la pólvora en las celebraciones de las festividades (argumento usado por los fabricantes polvoreros), es posible concluir que no todas las tradiciones son buenas ni deben ser defendidas, sobre todo cuando la incidencia de esta práctica afecta negativamente la protección del bien fundamental de la vida de los colombianos.

Durante las celebraciones de navidad y fin de año, existe un pico epidemiológico de lesiones relacionadas con la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y el uso inadecuado de la pólvora pirotécnica. En el mes de diciembre y la primera semana de enero existe una mayor restricción en la venta, la fabricación y manipulación, no se ha evidenciado la efectividad en la vigilancia, control y sanción para disminuir la cantidad de lesionados en el territorio nacional, que podría ser evitado y prevenido.

La época decembrina fue reconocida por las autoridades locales y nacionales como una oportunidad de monitoreo diario, que interinstitucionalmente trabajan con una vigilancia intensificada de estos eventos, desde el primero de diciembre de cada año hasta la segunda semana del mes de enero del año siguiente (El País, 2014).

El Instituto Nacional de Salud, a través de su programa de procesos de vigilancia y análisis del riesgo de salud pública, entrega los resultados consolidados de la información y el comportamiento de los lesionados. En estos documentos se realizan unas recomendaciones que deberían orientar las decisiones a nivel local y nacional, las cuales no se han acogido a cabalidad.

Recomendación del último informe de lesiones por pólvora en los colombianos:

1. Los esfuerzos de control de la pólvora se generan de una agenda interinstitucional que se requiere continuar con las políticas. Es así como las medidas de prohibición tomadas por los alcaldes no han sido permanentes, sino que se toman en la temporada de fin de año, y no son aplicadas en todos los municipios, por lo que es necesario fortalecer la ley, teniendo en cuenta los vacíos jurídicos de la actual y proponer al Ministerio del Interior.
2. Crear incentivos a los municipios que presenten reducción de casos de lesiones por pólvora.

3. Intensificar las estrategias de control a la venta de artefactos pirotécnicos antes durante y después de los días de celebraciones. Exigir mayores medidas de seguridad en espectáculos donde se utilicen artefactos pirotécnicos y manipulación de pólvora sea hecho por personal experto.
4. Exigir los planes de contingencia 15 días antes de las festividades que contemple evaluaciones de impacto y la realización de los ajustes pertinentes por territorio.
5. Controlar rigurosamente el expendio, manipulación y transporte de los artefactos pirotécnicos (totes y voladores) que producen lesiones severas como amputaciones y quemaduras de tercer grado, especialmente en menores de edad.
6. Evaluar y analizar las medidas que implementaron en las entidades territoriales que lograron reducir la ocurrencia de casos, las medidas que se implementaron antes de la temporada y aclarar cuales pudieron ser las más exitosas y las que no contribuyeron al control". (Salud M., 2017).

Ahora bien, al realizar un análisis y compilación de los lesionados por pólvora en Colombia en los últimos años, se evidencia que en el tiempo señalado hubo 13.361 personas con algún tipo de afecciones (quemaduras, laceraciones, amputaciones, entre otras) relacionados con la manipulación de la pólvora. Los departamentos que representan el 48% del total de lesiones causadas por la pólvora y/o sustancias pirotécnicas son Antioquia, Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Bogotá.

Tabla 1. Personas lesionadas por departamento entre periodo de 2007 a 2019.

DEPARTAMENTOS	TOTAL	PORCENTAJE
Antioquia	2.646	20%
Valle del Cauca	1.308	10%
Nariño	899	7%
Cauca	882	7%
Bogotá	681	5%
Norte de Santander	668	5%
Caldas	590	4%

Tolima	574	4%
Cundinamarca	519	4%
Santander	508	4%
Boyacá	459	3%
Huila	440	3%
Risaralda	384	3%
Cesar	320	2%
Magdalena	293	2%
Bolívar	285	2%
Córdoba	267	2%

Fuente: Instituto Nacional de Salud. SIVIGILA, periodo completo entre 2007 – 2019.

Se puede observar que, entre 2007 y 2019, existe una preponderancia de casos de lesiones por pólvora y sustancias pirotécnicas en Antioquia, en departamentos del Pacífico como Nariño, Cauca y Valle del Cauca. También en la región central existe una incidencia alta de lesiones por pólvora en departamentos como Huila, Tolima, Cundinamarca, Boyacá, Santander, Norte de Santander y en Bogotá.

2.098 niños y niñas entre 2015 y 2019, han sufrido lesiones relacionadas por la manipulación indebida de la pólvora en Colombia.

Los departamentos que en los últimos 4 años han tenido mayores casos de niños y niñas lesionados por pólvora son Antioquia, Valle del Cauca, Cauca, Bogotá y Nariño.

Tabla 2. Niños y niñas lesionados por pólvora en el periodo de 2015 a 2017.

DEPARTAMENTOS	TOTAL	PORCENTAJE
Antioquia	284	14%
Valle del Cauca	214	10%

Cauca	167	8%
Nariño	106	5%
Bogotá	100	5%
Tolima	100	5%
Córdoba	91	4%
Norte de Santander	91	4%
Magdalena	90	4%
Bolívar	87	4%
Cundinamarca	85	4%

Fuente: Instituto Nacional de Salud. SIVIGILA, periodo completo entre 2015 – 2018.

En el caso de los niños y las niñas podemos encontrar una presencia representativa en Antioquia y Valle del Cauca, y departamentos del Pacífico, región Andina y Caribe (Huila, Bogotá, Cauca, Nariño, Tolima, Cundinamarca, Córdoba, Bolívar y Magdalena).

Un acercamiento a las lesiones por pólvora en 2019, en total se registraron 826 casos, la cifra ha venido en aumento año a año.

En 2019, se notificaron 826 casos de lesiones por pólvora en todo el territorio nacional. Las actividades causantes fueron en un 69% la manipulación y un 21% la observación. El 92% de los afectados sufrieron quemadura, el 71% se convirtieron en laceración y un 10% se presentaron la amputación. El 27% fue por tótes y 13% por voladores.

Gráfico de actividad causante, tipo de lesión y tipo de artefacto para la temporada 2019-2020.



Fuente: Documento de revisión temporada intensificada de pólvora 2019 – 2020 <https://www.ins.gov.co/Noticias/Plvora%2020192020/Bolet%C3%A9n%20N%C2%B0%2048.%20Ene%2012%202020%206%20am.pdf>

III. AUDIENCIA PÚBLICA

En la audiencia pública celebrada el 11 de septiembre del año 2019 (para una versión anterior del proyecto peor que, sin embargo es relevante) se lograron algunas conclusiones que pueden ser útiles para el proyecto, relacionadas así:

Dr. Patricia Gutiérrez Reyes (UNIDAD DE QUEMADOS DEL DISTRITO CAPITAL)

Desde el punto de vista médico que es lo que me compete y siempre ha sido nuestra misión simplemente para quienes manejamos esta patología de quemaduras tenemos muy claras dos cosas: i) sufrir una quemadura es un evento catastrófico porque una quemadura está catalogada como una catástrofe personal y familiar y un evento de alto costo humano y económico para una familia o para una comunidad, hemos estado tratando a través de los años de hacer campañas contra todo tipo de quemaduras.

Como jefe de la unidad de quemados censuro totalmente el uso de la pólvora por parte de niños, niñas y adultos, los adultos no tienen tampoco que manipular la pólvora porque nosotros permanentemente estamos recibiendo las dos poblaciones quemadas, incluyendo polvoreros por tragedias que ha habido en fábricas artesanales y demás.

Doctora Linda Guerrero (DIRECTORA FUNDACIÓN DEL QUEMADO)

Definitivamente, esta Ley, la 670 disminuyó drásticamente las quemaduras con pólvora pero no las acabó y lo que estamos buscando es que se acabe; las disminuyó porque cuando nosotros estábamos en la unidad sabíamos que desde octubre nos prepararemos para los primeros quemados por pólvora (en octubre llegaban los polvoreros), existe el día iberoamericano de prevención de quemaduras que es el 26 de octubre y lo iniciamos

precisamente para colocar sobre alerta todo lo que se incrementan las quemaduras por pólvora en las festividades.

Nosotros pretendemos desde la Fundación del Quemado y la Federación Iberoamericana de Quemaduras que, desde la fabricación, el almacenamiento, la distribución y la manipulación sea hecha únicamente por las manos expertas.

También considero que estimular los juegos pirotécnicos manejados por expertos es una medida completamente democrática porque es un espectáculo a cielo abierto que permite que todos con o sin dinero podamos disfrutar de éste mientras que para la venta individual depende del poder adquisitivo y las comunidades menos favorecidas son las quienes compran la pólvora producida informalmente, que es más peligrosa y muchísimo menos segura.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

De acuerdo con lo reportado por el Instituto Nacional de Salud, entre 2014 y 2019 el total de personas lesionadas en los periodos de vigilancia intensificada, 31 días del mes de diciembre y 13 días de enero de cada año, fue de 4.368 personas lesionadas, de las cuales 1.786 (40%) fueron menores de 18 años. (cifras del Instituto Nacional de Salud. Periodo de Vigilancia intensificada).

Cifras periodo que diciembre de 2018 a enero de 2019:

Los departamentos en los cuales se presenta un aumento en el número de lesionados por pólvora son los siguientes:

Valle del Cauca se incrementó en 29,8% respecto del periodo anterior, pasando de 84 casos a 109.

Cauca presentó un incremento de 30,2% pasando de 53 a 69 casos.

Nariño pasó de 49 a 74 casos que representa un incremento del 51% respecto del periodo anterior.

Atlántico pasó de 14 a 51 casos. Recordemos que en diciembre del 2018 se presentó una tragedia en el municipio de Manatí en un espectáculo mal manejado que dejó 31 personas lesionadas de los cuales 12 eran menores de edad.

Siguiendo con lo anterior, la Defensoría considera que esta iniciativa legislativa vale la pena porque es evidente que la ley 670 de 2001 no ha sido eficiente por cuanto se siguen

presentando casos de personas quemadas por pólvora en todo el país y un alto % de los lesionados corresponde a niños, niñas y adolescentes; y que la normatividad vigente hasta la fecha, no establece de forma clara y concreta la forma en que las autoridades e instituciones del orden nacional y las municipales, deben articularse para el desarrollo conjunto de estrategias que permitan reducir las afectaciones causadas por el uso y manipulación inadecuada de artefactos pirotécnicos.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

En general, las medidas de prohibición tomadas por los alcaldes no son permanentes a lo largo del año, sino que se toman en la temporada de fin de año, y no han sido aplicadas en todos los municipios. Esto ha tenido consecuencias en la medida en que durante todo el año se realiza la producción de pólvora o que en municipios donde se decreta prohibición, como Bogotá D.C., los municipios vecinos sin prohibición permiten a las personas comprar la pólvora y transportarla de manera camuflada y riesgosa a la ciudad.

El tema de la regulación es muy importante, evitar la clandestinidad, la formalización, el control de calidad, estándares de usos, no lo digo yo sino la literatura internacional.

Nada parece cambiar, algo tiene que cambiar de manera profunda.

Juliana Cortés (DIRECTORA DE PROTECCIÓN ICBF)

Nos ponga hablar sobre el tema, algo no está funcionando. La fotografía es aterradora en el tema de los quemados y consideramos que es necesario realizar algo de manera urgente. Uno de los aspectos que se han analizado es que definitivamente, no solo puede ser prohibir para que todos estemos tranquilos. No solo es prohibir de manera integral, donde tengamos clarísima la fotografía de los lesionados.

Los mayores lesionados son niños, niñas y adolescentes, responsabilidad. Qué pasa con los niños y niñas, debemos darle vocería, y medidas integrales. Al ser integral debemos verlo desde las diferentes perspectivas.

Es importantísimo incluir a otros sectores, por ejemplo, incluir al sector cultural. Debemos realizar un trabajo integral. Que regule la utilización de estos artefactos. Nosotros en el ICBF cuando entran los diciembre, es angustiante, particularmente de la dirección de protección.

IV. PRECEPTOS NORMATIVOS RELAVANTE PARA LA INICIATIVA

<p>La Ley 670 de 2001 “Por medio de la cual se desarrolló parcialmente el artículo 44° de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos”, estableció en su artículo 4° que los alcaldes municipales y distritales pueden permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando los artículos pirotécnicos en tres categorías establecidas por la misma ley, teniendo en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, así:</p> <p>Categoría 1:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentan un riesgo muy reducido. 2. Han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. 3. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. 4. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. <p>Categoría 2:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentan riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. 2. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. 3. Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro. <p>Categoría 3:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Representan mayores riesgos y su uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. 2. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional. <p>Por otro lado, el Acuerdo 18 de 1989 (Código de Policía para el Distrito Especial de Bogotá) establecía en su artículo 62° que la venta de pólvora y fuegos artificiales en plaza o vía</p>	<p>pública solo podía hacerse con las debidas seguridades, en épocas, sitios y condiciones autorizados por el Alcalde Mayor previo concepto del Cuerpo de Bomberos de Bogotá. Adicionalmente, en esta misma norma estaba prohibido el expendio, manipulación y uso de pólvora o artículos pirotécnicos que tenían fósforo blanco, la venta ambulante de pólvora y juegos pirotécnicos, la venta y autorización de uso de estos artículos a menores de edad, el uso de fuegos artificiales a menos de 300 metros de sitios de almacenamiento de explosivos, inflamables, hospitales, clínicas, puestos de salud, instalaciones de fuerzas militares o de policía, establecimientos educativos, plazas de mercado, iglesias y demás sitios de concentración de público. Sin embargo, a pesar de las prohibiciones señaladas, la sanción consistía en decomiso y trabajo en obras de interés público, convirtiéndose así, en la mayoría de los casos en letra muerta, lo que llevaba al uso arbitrario de la pólvora por parte de una gran mayoría de los bogotanos incluso al interior de sus casas, exponiendo a toda la familia y en particular a los menores de edad, en particular en el mes de diciembre durante las festividades navideñas.</p> <p>Así mismo, está el Decreto 755 de 1995. Con este, dadas las facultades que el artículo 62 del Código de Policía entregaba al Alcalde Mayor autorizándole a decidir en qué sitios se podía o no vender pólvora, a finales de 1995, Antanas Mockus en su calidad de Alcalde Mayor de Bogotá, por medio del Decreto prohibió la venta de artículos pirotécnicos y fuego artificiales en la ciudad en los establecimientos de comercio, en recintos cerrados, caseta o expendio, con la intención de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos, especialmente los menores de edad. Así, el decreto estableció que solamente se podría vender pólvora con autorización de la Secretaría de Gobierno en unos horarios determinados de manera detallada en la misma norma.</p> <p>Por medio del mismo decreto se intentó aplicar retención transitoria aplicar por parte de los Alcaldes Locales y Subcomandantes del Distrito hasta por 24 horas para quienes vendieran juegos pirotécnicos o juegos artificiales a menores de edad, para los padres del menor y quienes compraran pólvora en sitios no autorizados, hasta que mediante fallo 3881 de 1999 el Consejo de Estado declaró nula esta sanción teniendo en cuenta que según la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las autoridades administrativas no tienen competencia para privar a las personas de su libertad sin previa orden judicial escrita.</p> <p>Otros ejemplos se presentan a continuación:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Decreto 4481 de 2006: en el cual se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que distribuyan, usen o vendan pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales. 2. Resoluciones 19703 de 1988 y 4709 de 1995 del Ministerio de Salud: establecen condiciones y prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización de artículos pirotécnicos. 3. Acuerdo 18 de 1989: en su artículo 93° facultan al alcalde para establecer épocas, sitios y condiciones para la venta de pólvora y artículos pirotécnicos, así como las condiciones de seguridad requeridas para su utilización. 4. Decreto 751 de 2001: Por el cual se adoptan medidas de control sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en el Distrito Capital de Bogotá. 5. Decreto 766 de 2001: Corrige el acápite del Decreto 751 de 2001, relacionado con las normas que facultan al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., para expedir ese acto administrativo. 6. Decreto 503 de 2002: Se adiciona el Decreto Distrital 751 de 2001, respecto de la autorización de fabricación, producción y almacenamiento de artículos pirotécnicos en el Distrito Capital, Art. 1. Vigencia, Art. 2. 7. Decreto 4481 de 2006: en el cual se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que distribuyan, usen o vendan pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales. 8. Decreto 860 de 2010: por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006. El objeto del presente decreto es reglamentar las obligaciones del Estado, la sociedad y la Familia en la prevención de la comisión de infracciones a la ley penal por parte de niños, niñas y adolescentes y su reincidencia, así como las responsabilidades de los padres o personas responsables del cuidado de los menores de edad que han cometido tales infracciones, dentro de los procesos administrativos o penales que se adelanten por las autoridades competentes. La garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, al Estado y la sociedad. 	<ol style="list-style-type: none"> 9. Resoluciones 19703 de 1988 y 4709 de 1995 del Ministerio de Salud establecen condiciones y prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización de artículos pirotécnicos. 10. Acuerdo 18 de 1989: en su artículo 93° facultan al alcalde para establecer épocas, sitios y condiciones para la venta de pólvora y artículos pirotécnicos, así como las condiciones de seguridad requeridas para su utilización. <p>V. NECESIDAD DE LA INICIATIVA</p> <p>Si bien es cierto desde hace más de 20 años se ha librado un intenso debate sobre el uso de la pólvora, aún se encuentran vacíos legales respecto a la restricción del uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional. Constitucionalmente mediante esta iniciativa se protegerán más de seis Derechos Fundamentales y los niños y niñas de Colombia, sujetos de Especial Protección Constitucional. Sumado a esto, se realiza una recopilación juiciosa de leyes, decretos y jurisprudencia que ha aportado a la problemática y que con la iniciativa presente se complementa logrando avances legislativos en la protección de la vida como bien fundamental y haciendo un énfasis en la función preventiva y sancionatoria para lograr el objetivo superior de protección, núcleo fundamental de la presente iniciativa.</p> <p>VI. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se configurará un conflicto de interés en el trámite del Proyecto de Ley 058 de 2019 Senado, cuando en el marco de su discusión o votación se configure un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Por lo anterior, a continuación, se exponen brevemente las razones por las cuales el presente Proyecto de Ley no genera conflictos de intereses o beneficios directos que puedan resultar en impedimentos a los miembros del Congreso de la República.</p> <p>El literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, define beneficio particular como: “aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado”. En la medida que el presente proyecto de ley no</p>

<p>establece un beneficio particular de ningún tipo, resulta evidente que la discusión y votación de la presente iniciativa no genera conflictos de intereses a los legisladores.</p> <p>Sin embargo, en gracia de la discusión, asumamos hipotéticamente que un congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, fueran sujetos pasivos de la presente iniciativa, es decir, que tuvieran algún tipo de relación o participación en actividades las actividades productivas objeto del presente proyecto de ley, esto es, el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional, dicho congresista tampoco podría declararse impedido puesto que el presente Proyecto de Ley no otorga beneficios particulares. Por el contrario, este Proyecto de Ley establece obligaciones generales aplicables a todos a los sujetos pasivos a los que se dirige.</p> <p>Adicionalmente, es necesario resaltar que este Proyecto de Ley comporta grandes beneficios a toda la sociedad, lo que lleva a inferir que se trata de beneficios de carácter general. Ello lleva a concluir que tampoco se configuraría un conflicto de interés que impida al Congresista discutir y votar el presente proyecto de ley, como quiera que el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, establece que “cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, para todos los efectos se entenderá que no existe conflicto de intereses.</p> <p>Finalmente, se advierte que cuando el congresista participe, discuta o vote este proyecto de ley o cualquiera de sus artículos, que tratan sobre sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña (siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el parlamentario), deberá manifestarlo por escrito tal y como lo ordena el literal e) del inciso tercero del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019.</p> <p>VII. CONCLUSIÓN</p> <p>El proyecto de ley busca que todos los colombianos disfrutemos de la pólvora y la pirotécnica de la mano de expertos donde no pongamos en riesgo a los niños, niñas, ni a los jóvenes, ni a los adultos, mediante la regulación realizada por el Gobierno nacional.</p> <p>Es preocupante que, en nuestro país, durante los últimos diez años, 11.703 personas han sido víctimas de la pólvora. Los departamentos más afectados son Antioquia y Valle del Cauca, sin embargo, en general, todo el territorio nacional no ha tenido recursos para realizar las</p>	<p>recuperación funcional y psicológica de las víctimas por el uso, la fabricación, la manipulación y el almacenamiento por eso se crea el fondo para lograr integrar a las personas afectadas. La finalidad máxima de esta iniciativa es la protección de la vida, la integridad física, la salud y la recreación. Por esto, se considera que es dable continuar con el trámite de esta iniciativa y que se dé su condición para que, si así lo considera la corporación, pase a ser ley de la república.</p> <p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 388 de 2021 Cámara – 58 de 2020 Senado, “<i>Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones</i>”, de conformidad con el texto propuesto en la presente ponencia.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="text-align: center;">  <p>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 388 DE 2021 CÁMARA – 58 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA RECREACIÓN DE TODOS LOS HABITANTES EN ESPECIAL LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DEL USO, LA FABRICACIÓN, LA MANIPULACIÓN, EL TRANSPORTE, EL ALMACENAMIENTO, LA COMERCIALIZACIÓN, LA COMPRA, LA VENTA Y EL EXPENDIO DE PÓLVORA Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2º. Reglamentación. En un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.</p> <p>Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.</p>	<p>Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV.</p> <p>Parágrafo. Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos.</p> <p>Artículo 3º. Formalización y profesionalización. El Gobierno Nacional formulará una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión.</p> <p>Artículo 4º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><i>Artículos pirotécnicos:</i> Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.</p> <p><i>Categoría profesional.</i> Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.</p>

<p><i>Categoría uno.</i> Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.</p> <p><i>Categoría dos.</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píficas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.</p> <p><i>Categoría tres.</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><i>Artículos de uso industrial, aeronáutico, agrícola y ganadero:</i> productos pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Artículos de localización.</i> Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y</p>	<p>marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Mechas de uso deportivo:</i> Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.</p> <p><i>Pirotecnia:</i> Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.</p> <p><i>Pirotécnico:</i> Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.</p> <p><i>Pólvora Blanca:</i> Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.</p> <p><i>Pólvora Negra:</i> Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.</p> <p><i>Polvorín:</i> Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.</p> <p><i>Espectáculo Pirotécnico:</i> evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.</p> <p><i>Lesiones:</i> afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.</p> <p><i>Formalidad:</i> Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el período previo a su utilización.</p>
<p>Artículo 5. Fondo cuenta para la prevención de las lesiones. Créese el Fondo “Prevenir es vivir”, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario, sin personería jurídica ni estructura administrativa.</p> <p>El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el peligro del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por artículos pirotécnicos, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El fondo se compondrá de recursos que provienen y podrán ser apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación para el objeto de la presente ley; El recaudo proveniente de las sanciones de las que habla el artículo 2 de la presente ley; Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto; Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <p>Parágrafo. Se autoriza al Gobierno nacional para disponer recursos del Presupuesto General de la Nación cuya apropiación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto, las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 6. Destinación de los recursos del fondo cuenta “Prevenir es vivir”. Los recursos tendrán la siguiente destinación:</p> <ol style="list-style-type: none"> La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros. Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el 	<p>transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo “prevenir es vivir”. <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación del fondo “prevenir es vivir” en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la sanción y entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley.</p> <p>Artículo 7. Coordinación Institucional para Reducir el Número de Lesionados. El Ministerio del Interior, con base en la información construida por el Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Salud INS, debe organizar una mesa de trabajo anual con la participación de las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.</p> <p>Parágrafo. Esta mesa técnica deberá incluir a productores y distribuidores legales de productos pirotécnicos, cuyo concepto no será vinculante, para identificar, evaluar y hacer seguimiento a aquellos artefactos que representan mayor riesgo para los usuarios, con el fin de adoptar los mecanismos a que haya lugar para la prevención de lesiones, entre los cuales se podrá incluir el retiro del mercado de manera efectiva y la divulgación de información sobre sus riesgos a la ciudadanía.</p>

<p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 15 de la ley 670 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><i>ARTÍCULO 15. Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez.</i></p> <p>Artículo 9°. Cultura Ciudadana y uso de la pólvora. Cada municipio o Distrito, a iniciativa de su respectivo alcalde, deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de:</p> <p>a) Pedagogía a la ciudadanía en general;</p> <p>b) Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora;</p> <p>c) Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>d) Pedagogía a las y los profesores;</p> <p>e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados.</p> <p>Parágrafo. Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p>	 <p>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros.

<p>1. TRAMITE DE LA INICIATIVA.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El proyecto de ley 017 de 2021 Cámara, corresponde a una iniciativa presentada por los HR Juan Carlos Willis Ospina, H.R. Buenaventura León León, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce, H.R. Diela Liliana Benavides Solarte. - Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes fue designado como ponente único para primer debate. - Se aprobó en primer debate por unanimidad de los Honorables Representantes el informe de ponencia presentado por el suscrito. - Se recibieron Proposiciones que fueron dejadas como constancias de los Honorables Representantes; H.R. Jorge Tamayo, H.R. Cesar Lorduy, H.R. Julián Peinado, H.R. Juanita Goebertus, H.R. Adriana Magaly Matiz y H.R. Jorge Méndez, las cuales fueron acogidas parcialmente para la redacción del articulado presentado en este informe de ponencia para su discusión en segundo debate. <p>2. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto implementar mecanismos que hagan eficaz el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad de los usuarios del sector financiero, durante los lapsos en que están suspendidas las actividades productivas, como las horas inhábiles, los fines de semana y los días festivos. Se trata de proteger el ámbito privado del individuo y su familia, de la injerencia externa e invasiva, durante las horas reservadas a la intimidad individual y familiar, particularmente de la actividad de los acreedores financieros, casas de cobranza, agencias externas, que alteran e interfieren el ejercicio de ese derecho a través de mecanismos como llamadas, mensajes de texto, mensajes de datos, correos electrónicos y similares.</p> <p>Modernamente, no es posible concebir la vida del individuo al margen de las interacciones con los demás integrantes del conglomerado social. Además, es un hecho que las relaciones no se limitan a los contactos entre personas, sino que la interacción con el mundo externo se produce a través de múltiples contactos con entes abstractos, instituciones, medios masivos de comunicación y publicidad, y todo tipo de manifestaciones de grupos de interés, a través de un variado catálogo de mecanismos proporcionados por los avances tecnológicos, todo ello alrededor de las actividades económicas indispensables para la subsistencia y la vida en sociedad. Podría afirmarse que en la actualidad resulta extremadamente difícil encontrar espacios que escapen a la influencia permanente del mundo exterior, en los que sea posible la realización existencial de los intereses exclusivamente individuales y familiares.</p> <p>Pero esa dificultad no implica que no se necesiten esos espacios de intimidad, libres de toda injerencia, incluso se se pensara en una regulación puramente funcional de la vida cotidiana al servicio de la colectividad, puesto que, aún en este evento, tales espacios resultan indispensables para que la persona pueda convertirse en sujeto de derechos y obligaciones, apto para el ejercicio</p>	<p>de las responsabilidades de sociales. Es por eso que la Corte Constitucional, intérprete autorizada de la Carta, ha interpretado el derecho a la intimidad en los siguientes términos:</p> <p><i>"(...) Desde 1992, la Corte Constitucional reconoció el derecho a la intimidad como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores. Se dijo en ese entonces que se trataba de un derecho 'general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer erga omnes', vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares. (...)</i></p> <p><i><u>"(...) la intimidad es 'el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.'</u></i></p> <p><i>En 1995, se reiteró esta visión del derecho a la intimidad, cuando se afirmó que '...este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la autoconservación, <u>protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno u otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento e injerencia en la esfera reservada que les corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. Esta no hace parte del dominio público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros, ni de la intervención o análisis de grupos humanos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones (...)</u> <u>Ese terreno privado no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran la persona o familia, ni por el Estado. (...)</u></i></p> <p><i>"(...) 'todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar...y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar'</i></p> <p><i>"(...) El derecho a la intimidad, junto con otros derechos como el del libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, están concebidos para permitir a las personas fortalecer y desarrollar su condición de seres libres y autónomos, que es el presupuesto esencial del estado democrático. La individualidad del individuo, su posibilidad no siempre fácil de separarse del influjo de los otros o de la masa, de realizar las actividades que les</i></p>
---	---

<p>son afines y no las que le sean impuestas, de reflexionar solitariamente, de optar por sus propias preferencias, y de llegar a sus propias conclusiones frente a los dilemas de la cotidianidad y de la política, en fin, la posibilidad de aislarse con frecuencia u ocasionalmente del mundo, es de lo que depende el que pueda convertirse en un sujeto de derechos y obligaciones, el que pueda ejercer las responsabilidades democráticas y participar en los procesos que forjan un estado social de derecho como lo es el colombiano. Sólo reconociendo la autonomía e individualidad de las personas, puede hablarse del "respeto a la dignidad humana" que sirve de fundamento al estado colombiano, según el artículo 1º de la Constitución. La protección de esa esfera inmune a la injerencia de los otros -del Estado o de otros particulares-, como prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo, tiene que ser jurídicamente relevante, y lo es, a través de los mecanismos constitucionales de protección al derecho a la intimidad, los cuales no circunscriben su alcance a cierta clase social económica o ilustrada, sino que se extienden, como no podía ser de otra forma, a todas las personas amparadas por la Constitución. (...)</p> <p>(...) Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás"1. (Los destacados son ajenos al texto original).</p> <p>Esa esfera íntima, magistralmente definida por nuestro máximo Tribunal en materia de derechos fundamentales, es la que se pretende proteger por medio de este Proyecto de Ley. Como mecanismo se propone "una mínima consideración particular y pública a su interioridad", restringiendo las llamadas, mensajes de datos y de textos, correos electrónicos y mecanismos similares de recordatorios, cobranzas, que perturban el derecho a la intimidad durante la noche, los fines de semana y festivos, por parte del sector financiero.</p> <p>3. NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA</p> <hr/> <p>1 Corte Constitucional. Sentencia C-640 de 2010</p>	<p>El artículo 15 de la Constitución Política consagra tres derechos fundamentales de trascendental importancia para la dignidad humana, núcleo esencial del ordenamiento jurídico en un Estado Social y Democrático de Derechos. Son ellos el derecho a la intimidad personal y familiar, el buen nombre y el habeas data. Para los fines de este Proyecto de Ley, interesa el primero de ellos, consagrado así en la Carta Magna: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar (...) y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar".</p> <p>Se trata de la protección de apenas un aspecto del derecho fundamental a la intimidad, y no de una regulación integral del mismo, por lo que no se hace necesario tramitarla como Ley Estatutaria, sino que es propia del trámite ordinario. Por su materia, corresponde el primer debate en cada Cámara, a las Comisiones Primeras Constitucionales. Al respecto, es oportuno citar lo que, sobre la materia, ha dicho la Corte Constitucional:</p> <p>"4.5.6. Finalmente debe ser referida la reciente Sentencia C-007 de 2017, que examinó la demanda de inconstitucionalidad que fue presentada en contra de los artículos 74 a 81 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que regulan el tema de los recursos en contra de los actos administrativos, que habían sido acusados de violar la reserva de ley estatutaria. Dicho fallo reconstruye la línea jurisprudencial a la que se ha venido haciendo alusión, identifica las reglas aplicables y precisa los criterios de evaluación. Allí se señaló a modo de conclusión:</p> <p>"8. En suma, dos premisas guían la identificación del trámite legislativo que sujeta a una norma: (i) la reserva de ley estatutaria se rige por una interpretación restrictiva, por lo que la regla general se mantiene a favor del Legislador ordinario y (ii) el análisis de la normativa objeto de cuestionamiento debe partir de su contenido material, sin importar su identificación formal. Adicionalmente, los criterios determinantes para establecer la aplicabilidad de la reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales son que: (i) efectivamente se trate de derechos y deberes de carácter fundamental; (ii) el objeto directo de la regulación sea el desarrollo del régimen de derechos fundamentales o el derecho; (iii) la normativa pretenda regular de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental; (iv) verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del derecho o deber, es decir, que regule los aspectos inherentes al ejercicio del derecho; y (v) se refiera a la afectación o al desarrollo de los elementos estructurales del derecho, esto es, que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho."</p> <p>4.5.7. Adicionalmente debe considerarse conforme fue expuesto en la Sentencia C-818 de 2011, que al evaluar la violación de la reserva de ley estatutaria, debe darse prelación a la integralidad y los criterios materiales de regulación:</p> <p>"En efecto, de la jurisprudencia de la Corte sobre leyes estatutarias se observa una relación de los criterios materiales sobre los puramente formales o nominales. En</p>
<p>consecuencia, tal y como se dijo en el Sentencia C-646 de 2001 si ello es así, "el trámite legislativo a seguir será el que corresponda a cada materia, independientemente de su inclusión dentro de una ley cuyo nombre pareciera exigir otro procedimiento. Lo que la Constitución requiere es que los asuntos señalados en el artículo 152, delimitados según criterios materiales claros, sigan el trámite previsto en el artículo 153, pero no ordena que siempre que algún aspecto de tales asuntos sea regulado dentro de una ley ordinaria, el proyecto como un todo deba seguir el trámite estatutario."</p> <p>(...) Y respecto de los elementos relevantes del núcleo esencial en las leyes estatutarias dijo que</p> <p>"Una segunda respuesta que se ha expuesto en la jurisprudencia constitucional es que es competencia del legislador estatutario desarrollar aspectos importantes del núcleo esencial, con lo que parece sugerirse que tal núcleo es delineado tanto por el constituyente como por el legislador estatutario. Algunos de los asuntos importantes del núcleo esencial que son propios de las leyes estatutarias y que han sido señalados por la Corte son: (i) la consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, y (ii) los principios básicos que guían su ejercicio. Otro elemento que puede deducirse a partir de un examen de la estructura de los derechos fundamentales es la definición de las prerrogativas que se desprenden del derecho para los titulares y que se convierten en obligaciones para los sujetos pasivos."2 (Resaltado dentro del texto)</p> <p>4. CAUSALES DE IMPEDIMENTO En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2003 de 2019</p> <p>ARTÍCULO 1º El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p> <hr/> <p>2 Corte Constitucional. Sentencia C-223 de 2017.</p>	<p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.</p>

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

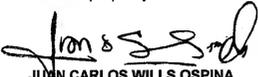
APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
TÍTULO: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE PROTEJAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS	TÍTULO: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE PROTEJAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores financieros, durante las horas inhábiles, los fines de semana y días festivos, restringiendo los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores financieros, durante las horas inhábiles, los fines de semana y días festivos, restringiendo los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera
Artículo 2. Las entidades vigiladas usarán para los contactos exclusivamente el canal suministrado al efecto por el consumidor financiero.	Artículo 2. Canales autorizados. Las entidades que ejerzan actividades de cobranza sólo podrán contactar a los consumidores financieros mediante los canales suministrados para tal efecto; los cuales deberán ser informados y socializados previamente con el consumidor financiero.
Artículo 3. En ningún caso, el consumidor financiero será contactado por más de dos canales durante una misma semana.	Artículo 3. Horarios y periodicidad. Los consumidores financieros no podrán ser contactados por parte de gestores de cobranza mediante varios canales dentro de una misma semana ni en más de una ocasión durante el mismo día. Los gestores de cobranza deberán realizar sus prácticas de manera respetuosa y sin afectar la intimidad personal ni familiar del deudor, dentro del horario laboral estándar, esto es, de lunes a viernes y de 8:00 am a 6:00 pm, excluyendo cualquier tipo de contacto con el consumidor los fines de semana y días festivos.

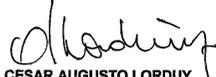
Artículo 4. En ningún caso, el consumidor financiero será contactado en más de una ocasión durante el mismo día.	ELIMINA
Artículo 5. En ningún caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera podrán contactar a las referencias, avalista, codeudor y deudor solidario hasta pasados 30 días hábiles desde entrada de la obligación en mora, y el contacto se hará en las mismas condiciones que establece la presente ley.	Artículo 4. En ningún caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán contactar a las referencias personales o de otra índole. Al avalista, codeudor o deudor solidario se le podrá contactar transcurridos 30 días hábiles posteriores a la constitución de la mora. El contacto se hará en las mismas condiciones que establece la presente ley. Parágrafo. Una vez se inicie cualquier tipo de cobro jurídico hacia el consumidor financiero, se deberá poner fin a las actuaciones de cobranza extrajudicial por parte de la entidad financiera.
Artículo 6. Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera deberán contactar al consumidor financiero únicamente los días hábiles, de lunes a viernes, de 8 am a 6 pm.	Artículo 5. Lo dispuesto en la presente ley se aplicará en los mismos términos a las relaciones comerciales entre los productores y/o proveedores de bienes y servicios que estén vigilados por una Superintendencia o sus intermediarios y el consumidor comercial.
Artículo 7. Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera deberán abstenerse, salvo autorización escrita, de hacer visitas al domicilio o al lugar de trabajo del consumidor financiero.	Artículo 6. Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera no podrán hacer visitas al domicilio o al lugar de trabajo del consumidor financiero.
Artículo 8. Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera deberán abstenerse de consultar al consumidor financiero el motivo del incumplimiento de la obligación.	Artículo 7. Las entidades que adelanten gestiones de cobranza deberán abstenerse de consultar al consumidor financiero el motivo del incumplimiento de la obligación. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se consulten al deudor alternativas de pago que sean acordes con su situación financiera.
Artículo 9. Se exceptúan de las medidas anteriores los contactos que tengan como finalidad generar alertas sobre transacciones fraudulentas, inusuales o sospechosas.	Artículo 8. Se exceptúan de las medidas anteriores los contactos que tengan como finalidad informar al consumidor sobre transacciones realizadas, información por él solicitada o generar alertas sobre transacciones fraudulentas, inusuales o sospechosas.
Artículo 10. El incumplimiento de las medidas de protección de que trata la presente ley, se considerará práctica abusiva en los términos del artículo 12 de la	Artículo 9. El incumplimiento de las medidas de protección de que trata la presente ley, se considerará práctica abusiva en los términos del artículo 12 de

Ley 1328 de 2009, y se sancionará conforme al Capítulo VIII del Título I de la misma y sus normas complementarias.	la Ley 1328 de 2009, y se sancionará conforme al Capítulo VIII del Título I de la misma y sus normas complementarias.
Artículo 11. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

6. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos, propongo a la Honorable Cámara de representantes dar segundo debate al proyecto de ley no. 017 de 2021 cámara "por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros".


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la cámara
 Ponente


CESAR AUGUSTO LORDUY
 Representante a la cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 017 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE PROTEJAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

PROYECTO DE LEY NO. 017 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros"

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores financieros, durante las horas inhábiles, los fines de semana y días festivos, restringiendo los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Artículo 2. Canales autorizados. Las entidades que ejerzan actividades de cobranza sólo podrán contactar a los consumidores financieros mediante los canales suministrados para tal efecto; los cuales deberán ser informados y socializados previamente con el consumidor financiero.

Artículo 3. Horarios y periodicidad. Los consumidores financieros no podrán ser contactados por parte de gestores de cobranza mediante varios canales dentro de una misma semana ni en más de una ocasión durante el mismo día.

Los gestores de cobranza deberán realizar sus prácticas de manera respetuosa y sin afectar la intimidad personal ni familiar del deudor, dentro del horario laboral estándar, esto es, de lunes a viernes y de 8:00 am a 6:00 pm, excluyendo cualquier tipo de contacto con el consumidor los fines de semana y días festivos.

Artículo 4. En ningún caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán contactar a las referencias personales o de otra índole. Al avalista, codeudor o deudor solidario se le podrá contactar transcurridos 30 días hábiles posteriores a la constitución de la mora. El contacto se hará en las mismas condiciones que establece la presente ley.

Parágrafo. Una vez se inicie cualquier tipo de cobro jurídico hacia el consumidor financiero, se deberá poner fin a las actuaciones de cobranza extrajudicial por parte de la entidad financiera.

Artículo 5. Lo dispuesto en la presente ley se aplicará en los mismos términos a las relaciones comerciales entre los productores y/o proveedores de bienes y servicios que estén vigilados por una Superintendencia o sus intermediarios y el consumidor comercial.

Artículo 6. Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera no podrán hacer visitas al domicilio o al lugar de trabajo del consumidor financiero.

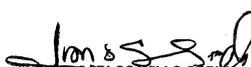
Artículo 7. Las entidades que adelanten gestiones de cobranza deberán abstenerse de consultar al consumidor financiero el motivo del incumplimiento de la obligación.

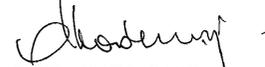
Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se consulten al deudor alternativas de pago que sean acordes con su situación financiera.

Artículo 8. Se exceptúan de las medidas anteriores los contactos que tengan como finalidad informar al consumidor sobre transacciones realizadas, información por él solicitada o generar alertas sobre transacciones fraudulentas, inusuales o sospechosas.

Artículo 9. El incumplimiento de las medidas de protección de que trata la presente ley, se considerará práctica abusiva en los términos del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, y se sancionará conforme al Capítulo VIII del Título I de la misma y sus normas complementarias.

Artículo 10. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la cámara
 Ponente


CESAR AUGUSTO LORDUY
 Representante a la cámara
 Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 017 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE PROTEJAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores financieros, durante las horas inhábiles, los fines de semana y días festivos, restringiendo los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Artículo 2. Las entidades vigiladas usarán para los contactos exclusivamente el canal suministrado al efecto por el consumidor financiero.

Artículo 3. En ningún caso, el consumidor financiero será contactado por más de dos canales durante una misma semana.

Artículo 4. En ningún caso, el consumidor financiero será contactado en más de una ocasión durante el mismo día.

Artículo 5. En ningún caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera podrán contactar a las referencias, avalista, codeudor y deudor solidario hasta pasados 30 días hábiles desde entrada de la obligación en mora, y el contacto se hará en las mismas condiciones que establece la presente ley.

Artículo 6. Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera deberán contactar al consumidor financiero únicamente los días hábiles, de lunes a viernes, de 8 am a 6 pm.

Artículo 7. Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera deberán abstenerse, salvo autorización escrita, de hacer visitas al domicilio o al lugar de trabajo del consumidor financiero.

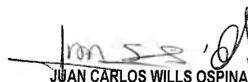
Artículo 8. Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera deberán abstenerse de consultar al consumidor financiero el motivo del incumplimiento de la obligación.

Artículo 9. Se exceptúan de las medidas anteriores los contactos que tengan como finalidad generar alertas sobre transacciones fraudulentas, inusuales o sospechosas.

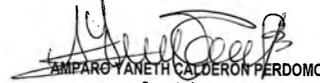
Artículo 10. El incumplimiento de las medidas de protección de que trata la presente ley, se considerará práctica abusiva en los términos del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, y se sancionará conforme al Capítulo VIII del Título I de la misma y sus normas complementarias.

Artículo 11. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Actas Nos. 27 y 28 de Sesiones Presenciales de noviembre 03 y noviembre 09 de 2021, respectivamente. Así mismo fue anunciado los días 28 de octubre de 2021 según Acta No. 02 Conjuntas Mixta y Acta No. 27 Sesión presencial de noviembre 02 de 2021


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Ponente Coordinador


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE (CUARTO DEBATE) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2021 SENADO - 361 DE 2021 CÁMARA

por la cual el Congreso de la República se asocia al pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del expresidente del Congreso, Ingeniero Civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 24 noviembre de 2021

Doctora
Olga Lucia Grajales Grajales
Secretaria Comisión Segunda
H. Cámara de Representantes
E. S. D.

Ref: Ponencia para segundo debate (cuarto debate) al Proyecto de Ley N° 205 de 2021 Senado – 361 Cámara "Por la cual el Congreso de la República se asocia al pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del Expresidente del Congreso, Ingeniero Civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y se dictan otras disposiciones".

Respetada Secretaria:

En cumplimiento del encargo que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 205 de 2021 Senado – 361 Cámara, "Por la cual el Congreso de la República se asocia al pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del Expresidente del Congreso, Ingeniero Civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y se dictan otras disposiciones".

El presente informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) se desarrollará con el siguiente contenido:

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.
II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.
III. ASPECTO A DESTACAR DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.
IV. VIDA Y OBRA DEL EXSENADOR Y EXPRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
V. CONFLICTO DE INTERESES.
VI. PROPOSICIÓN.
VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.**

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 7 de septiembre de 2021, los congresistas JOSE LUIS PEREZ OYUELA y JOHN HAROLD SUAREZ VARGAS, radicaron la presente iniciativa con nueve artículos incluida la vigencia

El 28 de septiembre de 2021, la Comisión Segunda del Senado de la República aprobó en primer debate el proyecto de ley de la referencia y el 20 de octubre de 2021, en sesión Plenaria del Senado de la República se aprobó en segundo debate.

El 10 de noviembre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponente único al Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón a través de la comunicación CSCP-3.2.02.332/2021.

El 12 de noviembre de 2021, el ponente único radicó ponencia positiva con el fin de que la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes le diera trámite y aprobara en primer debate (tercer debate) el proyecto de ley de la referencia.

El 23 de noviembre de 2021, la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate (tercer debate) el Proyecto de Ley N° 205 de 2021 Senado – 361 Cámara "Por la cual el Congreso de la República se asocia al pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del Expresidente del Congreso, Ingeniero Civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y se dictan otras disposiciones".

El 23 de noviembre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó como ponente único para el segundo debate al Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo, por medio de comunicación No. CSCP - 3.2.02.376/2021 (IS).

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley tiene por Objeto, rendir homenaje y exaltar la memoria del Exsenador y expresidente del Congreso, ingeniero civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza.

La iniciativa se encuentra conformada por nueve artículos, incluida la vigencia, los cuales desarrollan la presente ley de honores que exalta la vida y obra de un destacado miembro de la sociedad nacional y presidente del Congreso. Es así que el artículo primero desarrolla su objeto, el segundo instaura el día de la "DIGNIDAD

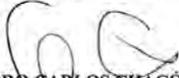
<p>PARLAMENTARIA” el 28 de abril de cada año y crea el premio “CAEL A LA EXCELENCIA PARLAMENTARIA” dirigido a los congresistas con una función legislativa destacada; del artículo 3 al artículo 6 se desarrollarán tres obras artísticas para rendir honores al ilustre personaje; el artículo 7 indica que se debe entregar una copia de la ley, con nota de estilo, por parte del Congreso a la familia del expresidente del Congreso Iragorri; el artículo 8 establece la obligación al Centro de Investigación y Altos Estudios Legislativos “CAEL” de realizar convocatoria anual para la elaboración de artículos científicos relacionados con la actividad legislativa, desarrollo de los D.D.H.H. y el fortalecimiento democrático y del gobierno público; por último, el artículo 9 desarrolla la vigencia de la iniciativa.</p> <p>III. ASPECTO A DESTACAR DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>De otro lado, me permito presentar los aspectos relevantes de la iniciativa legislativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Celebrar el DÍA DE LA DIGNIDAD PARLAMENTARIA, para resaltar la actividad legislativa el 28 de abril de cada año. Esta fecha se elige por el natalicio de Jorge Aurelio Iragorri Hormaza quién se desempeñó como un probo congresista. De la misma manera, como parte de dicha celebración, anualmente llévase a cabo la ceremonia de reconocimiento y entrega del “PREMIO CAEL (Centro de Altos Estudios Legislativos del Senado de la República) A LA EXCELENCIA PARLAMENTARIA”. • Ordenar la elaboración de un retrato pictórico, su respectiva colocación en uno de los salones del Capitolio Nacional. • Encargar al CAEL la elaboración de un libro y un producto audiovisual que compilen y documenten la trayectoria política del ilustre Exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza • Crear como una Institución del saber Legislativo del Congreso de la República de Colombia el “Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Iragorri Hormaza”. • Apertura anual de convocatoria por parte del Centro de Investigaciones y Altos Estudios legislativos (CAEL), para la presentación de artículos de tipo científico. 	<p>IV. VIDA Y OBRA DEL EXSENADOR Y EXPRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.</p> <p>Tal y como lo señala la exposición de motivos y las diferentes ponencias en el Senado de la República, publicadas en las Gacetas del Congreso 1177 – 1268 y 1325 de 2021, se justifica la aprobación de la presente ponencia como del Proyecto de Ley en mención, según los siguientes términos:</p> <p>“Es importante resaltar que es deber de los organismos públicos reconocer y exaltar la memoria de los servidores públicos que fueron ejemplares y marcaron el destino de comunidades e instituciones.</p> <p>El día 07 de septiembre de 2020, ocurrió el fallecimiento del Exsenador y expresidente del Congreso de la República Aurelio Iragorri Hormaza en la ciudad de Bogotá D.C, a causa de complicaciones ocasionadas por la Covid-19, acontecimiento que generó profundo dolor y tristeza dentro de quienes tuvieron el privilegio de compartir con él en distintos escenarios y aprender de tan distinguido ser humano.</p> <p>El Exsenador y expresidente del Congreso de la República JORGE AURELIO IRAGORRI HORMAZA, merece un especial reconocimiento por su trabajo, compromiso y entrega durante su trayectoria de servicio de las comunidades y el País, como líder acertado, preclaro dirigente político y Congresista ejemplar.</p> <p>El Exsenador y expresidente del Congreso de la República JORGE AURELIO IRAGORRI HORMAZA, nacido en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, se desempeñó como presidente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica - ICEL, concejal, Diputado a la Asamblea del Cauca, Gobernador del Cauca, Representante a la Cámara, Senador de la República; y fue aclamado como Presidente de dicha corporación en 1990, logrando liderar desde su posición la transición constitucional de 1991.</p> <p>Fue creador de la Ley 186 de 1995; Presidente y orientador de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República, promotor, autor y ponente de proyectos de Legislación sobre Ordenamiento Territorial en Colombia, autor, promotor y ponente de importantes iniciativas como la Ley PAÉZ, la Reforma Urbana, Presupuesto General de la Nación, Plan Nacional de Desarrollo y Leyes de contenido social y comunitario.</p> <p>Durante las últimas dos décadas, el Exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, recibió múltiples distinciones por su labor y entrega en su trayectoria como funcionario. En el año 2008, fue acreedor de</p>
<p>la Orden al Mérito por la Sociedad Colombiana de Ingenieros. En este mismo año, obtuvo la placa en Honor a los Congresistas, donde fue protagonista por su “compromiso, entrega y defensa de los intereses de los funcionarios del Congreso”.</p> <p>En 2009, se devolvió otra placa en la cual los funcionarios del Congreso brindieron homenaje, así: “Desde hoy lo reconocemos como el padre de los funcionarios y pedimos que Dios lo bendiga y lo proteja por siempre”.</p> <p>De la misma manera, como ponente es mi deseo resaltar la mayor enseñanza que me dejó el doctor Iragorri Hormaza: el amor constante por los funcionarios de planta, no solo del Congreso de la República, también de todas las entidades públicas porque quienes se desempeñan en estas no gozan de un salario digno para ellos y sus familias. Esta situación los obliga a luchar constantemente por nivelaciones salariales justas, al tiempo que sirven al correcto funcionamiento del Estado y sus ciudadanos. Tuve el honor de ser su compañero en las comisiones económicas y de allí que hoy siga enarbolando esas luchas aprendidas por mi otrora colega y amigo senador Aurelio Iragorri quien siempre se caracterizó por ser un buen ser humano, compañero, defensor del empleado público y la función pública.</p> <p>A los que tuvieron el honor de conocerlo, de compartir experiencias de vida, manifiestan que escuchar un relato del querido Senador Aurelio Iragorri, era como estar en ese momento de la historia ya que sus anécdotas eran vividas, reales y muy sentidas.</p> <p>En 2013, al Exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, le fue otorgada la Orden Santander que “Exaltó la trayectoria del Senador Aurelio Iragorri (Partido de la U), por toda una vida de trabajo socio-político con las comunidades más apartadas y lejanas del país, trascendiendo a nivel nacional y logrando aportes significativos en el progreso de la Nación”.</p> <p>En 2014, Iragorri se retiró del Congreso de la República, con la condecoración de la Orden del Congreso en el grado de Gran Cruz Extraordinaria, con placa de oro.</p> <p>La Mesa Directiva del Senado de la República, la Mesa de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado y el Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos-CAEL rindieron homenaje al ingeniero Aurelio Iragorri Hormaza, designando con su nombre al recinto de la Comisión de Ordenamiento Territorial según Resolución 077 de 2019.</p> <p>Jorge Aurelio Iragorri Hormaza fue un líder visionario que, a partir de su legado</p>	<p>político, académico y la vocación de servicio que siempre prestó al Congreso de la República, vislumbró la importancia de la creación de centros de conocimiento e investigación en diferentes parlamentos del mundo como iniciativa para fortalecer la labor legislativa.</p> <p>El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL del Congreso de la República, creado por Resolución 177 de 07 de mayo de 2014 de la Mesa Directiva del Senado de la República, y reconocido por COLCIENCIAS (actual Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación) mediante la Resolución 0750 de 2018 “POR LA CUAL SE RECONOCE A CAEL COMO CENTRO DE CONOCIMIENTO LEGISLATIVO” ha desarrollado muy importantes y útiles labores investigativas y académicas, con el fin de robustecer las actividades misionales del Congreso y mantener estándares de calidad óptimos acordes con las exigencias mundiales, demostrando su compromiso y liderazgo en el quehacer legislativo, tal como fue legado por el ilustre Ex Senador Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, quién dio los primeros pasos en la consolidación de este centro reconocido hoy, a nivel nacional e internacional.</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto realizar un oportuno reconocimiento y honrar la memoria del ilustre académico, político y servidor colombiano AURELIO IRAGORRI HORMAZA, nacido el 28 de abril de 1937 en la ciudad de Popayán, Cauca, y fallecido el 07 de septiembre de 2020 en Bogotá, a causa de las complicaciones ocasionadas por la Covid-19; y rendir honor a este insigne dirigente, que por esta Ley se exalta, denominando con su nombre al CAEL.</p> <p>De esta manera, el Congreso de la República rinde homenaje a uno de sus más connotados integrantes, al tiempo que, fortalece institucionalmente la capacidad legislativa de las cámaras, mediante el establecimiento e institucionalización del CAEL.</p> <p>Con esta iniciativa de origen parlamentario el Congreso de la República, al tiempo que exalta la memoria de un ilustre Exsenador y Expresidente del Senado de la República, también legisla para fortalecer su institucionalidad orgánica interna, en procura de lograr los más altos estándares de calidad, eficiencia y eficacia al servicio de los Honorables Senadores, las Bancadas, Grupos Parlamentarios, Partidos y Movimientos Políticos”.</p>

V. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés. No obstante, se recuerda que lo anterior no exime del deber del Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir **ponencia positiva** y, en consecuencia, solicito a la Honorable Cámara de Representantes dar último debate al Proyecto de Ley N° 205 de 2021 Senado – 361 de 2021 Cámara, “Por la cual el Congreso de la República se asocia al pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del Expresidente del Congreso, Ingeniero Civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y se dictan otras disposiciones”.


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE en la Honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley N° 205 de 2021 Senado – 361 Cámara “Por la cual el Congreso de la República se asocia al pueblo colombiano y rinde

homenaje y exalta la memoria del Expresidente del Congreso, Ingeniero Civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia se asocia al pueblo colombiano para rendir homenaje y exaltar la memoria del exsenador y expresidente del Congreso, ingeniero civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, quien se distinguió por su permanente dedicación al servicio de las comunidades del Departamento del Cauca y toda Colombia desde muchos y muy diversos escenarios: servidor público ejemplar, voz impecable e inolvidable en el Congreso de la República y trabajador incansable por las familias colombianas y la mejora de su calidad de vida.

Artículo 2°. En exaltación y reconocimiento a la actividad congresional, celébrase el 28 de abril de cada año el DÍA DE LA DIGNIDAD PARLAMENTARIA del Congreso de la República con motivo al natalicio del exsenador y expresidente Jorge Aurelio Iragorri Hormaza.

Como parte de dicha celebración, anualmente llévase a cabo la ceremonia de reconocimiento y entrega del “PREMIO CAEL (Centro de Altos Estudios Legislativos del Senado de la República) A LA EXCELENCIA PARLAMENTARIA”, que podrá hacerse el día 28 de abril o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha.

El premio CAEL, podrá definir distintas categorías para reconocer la labor de congresistas y excongresistas que no hayan sido condenados, destituidos, sancionados o inhabilitados por procesos de tipo penal, civil, disciplinario o administrativo, considerando como méritos el diálogo, la concertación, los valores democráticos y éticos; como la trayectoria política destacable.

Parágrafo: La Mesa Directiva del Senado de la República definirá por resolución cada año las disposiciones de realización del evento así como las condiciones y requisitos de postulación y elección que podrán hacerse por parte de la ciudadanía, los Partidos y movimientos Políticos con representación en el Congreso de la República. Dicha reglamentación deberá expedirse mínimo 60 días antes del día del evento.

Artículo 3°. Encárguese al Senado de la República, ordenar la elaboración de un retrato pictórico del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y su respectiva colocación en uno de los salones del Capitolio Nacional, con el fin de preservar su imagen y trayectoria legislativa.

Artículo 4°. Encárguese al Senado de la República ordenar la elaboración de un busto escultórico en bronce del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República, Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, y su colocación al interior del Capitolio Nacional.

Artículo 5°. Encárguese al CAEL la elaboración de un libro y un producto audiovisual que compilen y documenten la trayectoria política del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza.

Artículo 6°. Crease como una Institución del saber Legislativo del Congreso de la República de Colombia el “Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Iragorri Hormaza” el cual es reconocido por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología bajo Resolución 750 de 2018.

Parágrafo: La Mesa Directiva de la Corporación establecerá la estructura orgánica de ésta Institución.

Artículo 7°. Entréguese una copia de la presente Ley, con nota de estilo, a los familiares del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, en acto protocolario que organizarán la Mesa Directiva del Senado de la República y la Secretaría General del Senado.

Artículo 8°. **Publicación Anual para la Educación Democrática.** El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, abrirá convocatoria anual de artículos de tipo científico y de divulgación, enfocados en propuestas para el fortalecimiento de la democracia, el derecho parlamentario, instituciones sólidas, gobernanza, diálogo social y concertación, acceso público a la información y protección las libertades fundamentales, de conformidad con la Constitución, las leyes nacionales, acuerdos internacionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos; como las temáticas que se definan anualmente respecto a la coyuntura.

En esta convocatoria podrá participar cualquier persona natural incluyendo congresistas y excongresistas, para lo cual se propenderá por una amplia difusión desde el Congreso de la República como hacia las distintas instituciones de educación, básica y media y de educación superior.

El CAEL definirá los criterios de la convocatoria, como fechas, designación de jurados y especificaciones técnicas de los artículos y las categorías.

Los artículos aprobados serán compilados en una publicación anual que deberá ser dispuesta para consulta pública, en formato digital el día 28 de abril en el marco de la celebración del Día de la Dignidad Parlamentaria. El mejor artículo podrá recibir distinción o premio en la ceremonia que trata el artículo 2° de la presente ley.

La publicación deberá estar disponible en formato digital en todas las bibliotecas públicas y escuelas públicas del país.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 361 DE 2021 CÁMARA- 205 de 2021

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 23 de noviembre de 2021 y según consta en el Acta N° 14, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al Art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 361 DE 2021 CÁMARA No. 205 de 2021 SENADO "POR LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIA AL PUEBLO COLOMBIANO Y RINDE HOMENAJE Y EXALTA LA MEMORIA DEL EXPRESIDENTE DEL CONGRESO, INGENIERO CIVIL JORGE AURELIO IRAGORRI HORMAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 12 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la Gaceta 1626/21, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo, ponente.

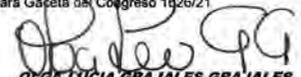
La Mesa Directiva designó al honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de noviembre de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 16 de noviembre de 2021, Acta 13.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto P.L. Gaceta 1178/21
- Ponencia 1ª Debate Senado Gaceta del Congreso 1268/21
- Ponencia 2ª Debate Senado Gaceta del Congreso 1325/21
- Ponencia 1ª Debate Cámaras Gaceta del Congreso 1626/21


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, ACTA 14, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 361 DE 2021 CÁMARA, 205 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIA AL PUEBLO COLOMBIANO Y RINDE HOMENAJE Y EXALTA LA MEMORIA DEL EXPRESIDENTE DEL CONGRESO, INGENIERO CIVIL JORGE AURELIO IRAGORRI HORMAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1o. El Congreso de la República de Colombia se asocia al pueblo colombiano para rendir homenaje y exaltar la memoria del exsenador y expresidente del Congreso, Ingeniero Civil Jorge Aurelio Irigorri Hormaza, quien se distinguió por su permanente dedicación al o de las comunidades del Departamento del Cauca y toda Colombia desde muchos y muy diversos escenarios; servidor público ejemplar, voz imperecedera e inolvidable en el Congreso de la República y trabajador incansable por las familias colombianas y la mejora de su calidad de vida.

Artículo 2o. En exaltación y reconocimiento a la actividad congressional, celébrase el 28 de abril de cada año el DÍA DE LA DIGNIDAD PARLAMENTARIA del Congreso de la República con motivo al natalicio del exsenador y expresidente Jorge Aurelio Irigorri Hormaza.

Como parte de dicha celebración, anualmente llévase a cabo la ceremonia de reconocimiento y entrega del "PREMIO CAEL (Centro de Altos Estudios Legislativos del Senado de la República) A LA EXCELENCIA PARLAMENTARIA", que podrá hacerse el día 28 de abril o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha.

El premio CAEL, podrá definir distintas categorías para reconocer la labor de congresistas y excongresistas que no hayan sido condenados, destituidos, sancionados o inhabilitados por procesos de tipo penal, civil, disciplinario o administrativo, considerando como méritos el diálogo, la concertación, los valores democráticos y éticos; como la trayectoria política destacable.

Parágrafo: La Mesa Directiva del Senado de la República definirá por resolución cada año las disposiciones de realización del evento así como las condiciones y requisitos de postulación y elección que podrán hacerse por parte de la ciudadanía, los Partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso de la República. Dicha reglamentación deberá expedirse mínimo 60 días antes del día del evento.

Artículo 3o. Encárguese al Senado de la República, ordenar la elaboración de un retrato pictórico del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Irigorri Hormaza y su respectiva colocación en uno de los salones del Capitolio Nacional, con el fin de preservar su imagen y trayectoria legislativa.

Artículo 4o. Encárguese al Senado de la República ordenar la elaboración de un busto escultórico en bronce del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República, Jorge Aurelio Irigorri Hormaza, y su colocación al interior del Capitolio Nacional.

Artículo 5o. Encárguese al CAEL la elaboración de un libro y un producto audiovisual que compilen y documenten la trayectoria política del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Irigorri Hormaza.

Artículo 6o. Crease como una Institución del saber Legislativo del Congreso de la República de Colombia el "Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Irigorri Hormaza" el cual es reconocido por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología bajo Resolución 750 de 2018.

Parágrafo: La Mesa Directiva de la Corporación establecerá la estructura orgánica de esta Institución.

Artículo 7o. Entréguese una copia de la presente Ley, con nota de estilo, a los familiares del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Irigorri Hormaza, en acto protocolario que organizarán la Mesa Directiva del Senado de la República y la Secretaria General del Senado.

Artículo 8o. Publicación Anual para la Educación Democrática. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Irigorri Hormaza, abrirá convocatoria anual de artículos de tipo científico y de divulgación, enfocados en propuestas para el fortalecimiento de la democracia, el derecho parlamentario, instituciones sólidas, gobernanza, diálogo social y concertación, acceso público a la información y protección las libertades fundamentales, de conformidad con la Constitución, las leyes nacionales, acuerdos internacionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como las temáticas que se definan anualmente respecto a la coyuntura.

En esta convocatoria podrá participar cualquier persona natural incluyendo congresistas y excongresistas, para lo cual se propenderá por una amplia difusión desde el Congreso de la República como hacia las distintas instituciones de educación, básica y media y de educación superior.

El CAEL definirá los criterios de la convocatoria, como fechas, designación de jurados y especificaciones técnicas de los artículos y las categorías.

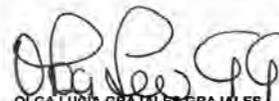
Los artículos aprobados serán compilados en una publicación anual que deberá ser dispuesta para consulta pública, en formato digital el día 28 de abril en el marco de la celebración del Día de la Dignidad Parlamentaria. El mejor artículo podrá recibir distinción o premio en la ceremonia que trata el Artículo 2º de la presente ley.

La publicación deberá estar disponible en formato digital en todas las bibliotecas públicas y escuelas públicas del país.

Artículo 9o. La presente ley rige a partir de su publicación.

En sesión del día 23 de noviembre de 2021, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY No. 361 DE 2021 CÁMARA, 205 DE 2021 SENADO, "POR LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIA AL PUEBLO COLOMBIANO Y RINDE HOMENAJE Y EXALTA LA MEMORIA DEL EXPRESIDENTE DEL CONGRESO, INGENIERO CIVIL JORGE AURELIO IRAGORRI HORMAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 16 de noviembre de 2021, Acta 13, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

 
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO **GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**
 Presidente Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

Verónica / 23/2021

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Noviembre 25 de 2021

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY NO. 361 DE 2021 CÁMARA, 205 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIA AL PUEBLO COLOMBIANO Y RINDE HOMENAJE Y EXALTA LA MEMORIA DEL EX PRESIDENTE DEL CONGRESO, INGENIERO CIVIL JORGE AURELIO IRRAGORI HORMANZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión Mixta Conjunta del día 23 de Noviembre de 2021 y según consta en el Acta N° 14 de 2021.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 16 de Noviembre de 2021, Acta 13 de 2021.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 1176/21

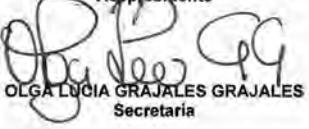
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1268/21

Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 1325/21

Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 11626/21


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN SAMARGO
 Presidenta


GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 643 DE 2021 CÁMARA – 218 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se protege el patrimonio espeleológico colombiano.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NRO. 643 DE 2021 CÁMARA – 218 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGE EL PATRIMONIO ESPELEOLÓGICO COLOMBIANO".

I. TRAMITE

El Proyecto de Ley número 643 de 2021 Cámara – 218 de 2020 Senado, de autoría de los Honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Carlos Julio Bonilla Soto, John Jairo Roldán Avendaño, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Diego Patiño Amariles, Andrés Cristo Bustos, Rodrigo Villalba Mosquera, Horacio José serpa Moncada, Julián Bedoya Pulgarín, Miguel Angel Pinto Hernández, Fabio Raúl Amin Saleme, Guillermo García Realpe, Laura Esther Fortich Sánchez, Mauricio Gómez Amin, Lidio García Turbay, Mario Alberto castaño Pérez, Ivan Dario Agudelo zapata, fue radicado el 06 de Julio de 2021 ante la secretaría de la H. Cámara de Representantes, asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo 1º de la Ley 3ª de 1992).

El contenido de la presente iniciativa ha surtido primer debate en comisión VI Constitucional permanente del Senado de la República, publicación en la gaceta 202 del 26 de agosto de 2020, segundo debate plenaria de Senado de la República, publicación en la gaceta 754 del 18 de Junio de 2021, primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día 13 de Octubre de 2021 según Acta No. 016 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación del ponente para segundo debate correspondiendo como ponente a la Honorable Representante Adriana Gómez Millán.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y OBJETO DEL PROYECTO

Esta iniciativa tiene por objeto la adopción de medidas orientadas a la efectiva conservación, estudio científico, identificación, restauración y uso sostenible del patrimonio espeleológico dentro del territorio nacional.

MOTIVACIÓN GENERAL

La iniciativa nace del esfuerzo de divulgación periodística adelantado por varios medios de comunicación, en el sentido de sensibilizar acerca de la importancia científica y ambiental de los ecosistemas kársticos, cuevas, grutas, sumideros, cenotes y demás patrimonio espeleológico.

El trabajo del periodista Nicolás Bustamante Hernández publicado en el periódico El Tiempo en su especial "Colombia Subterránea"¹, muestra cómo cuevas, grutas, sumideros y cenotes constituyen importantes fuentes de información para conocer el pasado geológico del territorio, al tiempo que tienen gran relevancia para las ciencias atmosféricas en el estudio de la adaptación de la humanidad al cambio climático, entre otros aspectos.

¹ Bustamante, Nicolás. En: El Tiempo. "Colombia Subterránea". En: Especiales El Tiempo. 2018. <https://www.eltiempo.com/vida/ciencia/colombia-subterranee-exploracion-de-cuevas-y-espeleologia-en-el-pais-314346>

En 2014, la Universidad Nacional de Colombia ha publicado el artículo "Deterioro y abandono de cuevas en el país preocupa a expertos"², donde se expuso cómo el turismo indiscriminado y la escasa legislación destinada a su protección, tienen en riesgo estos espacios, patrimonio natural y cultural del país. En el mismo texto, se destaca que la Sociedad Colombiana de Geología y el Servicio Geológico Colombiano, han llamado la atención sobre la necesidad de que el Congreso de la República promueva legislación que proteja las cuevas del país.

El reportaje del periodista Ramiro Velásquez, en el periódico El Colombiano³ pone de presente que estos espacios no gozan de ninguna protección o regulación; no son vigilados por el Estado ni atendidos por las Corporaciones y entidades ambientales. La publicación se apoya en investigaciones de la Universidad Nacional para destacar la importancia biológica y ecosistémica de estos escenarios naturales.

El trabajo de la investigadora Yaneth Muñoz-Saba, menciona que "por su condición de ecosistemas casi cerrados, que dependen de aportes externos de energía para funcionar, son sistemas de alta sensibilidad que poseen especies o poblaciones de biota endémica, amenazada o en peligro de extinción; son considerados laboratorios biológicos a nivel de biogeografía y evolución, y potencialmente indican la estabilidad ecológica de los sistemas que los rodean a varias escalas espaciotemporales".

Muchas cuevas son relevantes para el mantenimiento del ciclo hidrológico, pues en su interior corren ríos y quebradas que son la conexión entre las aguas subterráneas con los ecosistemas acuílicos superficiales, así como con la humedad del suelo. De tal manera que el mantenimiento de la cantidad y calidad del agua de los sistemas acuílicos de las cuevas, impacta en la cantidad y en la calidad del recurso hídrico superficial. Además, estos escenarios naturales revisten importancia para la investigación arqueológica y la comprensión de nuestro pasado, toda vez que culturas prehispánicas tuvieron en ellas, lugares de culto y de rituales funerarios. Es el caso de la cueva de Las Escullas, Departamento de Santander, la cual esconde un cementerio indígena que ha sido objeto de saqueo. Las cuevas, también son importantes para la investigación paleontológica, y para conocer la historia natural de nuestro territorio⁴. Por lo tanto, resulta evidente la necesidad y conveniencia de la protección de estos espacios. El investigador Albeiro Rendón⁵, manifiesta que en Colombia el deterioro de las cuevas sufre un proceso acelerado, y que, para evitarlo, se hace necesaria una legislación específica que las proteja, de la cual se desprenda una política clara, con planes de gestión adecuados a nivel local, departamental y nacional.

ANTECEDENTES

El primer antecedente legislativo del proyecto de ley es una proposición presentada durante el trámite del Plan Nacional de Desarrollo, 2018 – 2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual obedeció a la motivación anteriormente presentada, esta proposición no logra ser discutida. Posteriormente se genera el Proyecto de Ley 114 de 2019 Senado, radicado el 9 de agosto de 2019.

El proyecto fue asignado para estudio de la Comisión V Constitucional Permanente, se contó con una primera retroalimentación y conceptos formales, dentro de los que se destaca uno del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (8 de octubre de 2019) y otro del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia (5 de marzo de 2020). A partir de esta información, se proyectó convocar a investigadores, así como a la comunidad

² UN Periódico. "Deterioro y abandono de cuevas en el país preocupa a expertos". En: Ciencia y Tecnología. Agencia de Noticias 2014. URL: http://agenciadenoticias.unal.edu.co/index.php?id=1937&L=2&tx_ttnews%5B%5D%5D=61533&hash=129f77ea06d08a08f85c0f153f8631e

³ El Colombiano. "En Colombia hay 260 cuevas que viven en el olvido". 2016. URL: <https://www.elcolombiano.com/medio-ambiente/en-colombia-hay-260-cuevas-que-viven-en-el-olvido-HC3554867>

⁴ Ibidem. 2019. <https://www.youtube.com/watch?v=8xmcA2yPh8>

⁵ Idem. Agencia de Noticias, 2014. Reproducida en El Espectador. URL: <https://www.espectador.com/noticias/nacional/deterioro-y-abandono-de-cuevas-el-pais-preocupa-expert-articulo-498086>

académica y espeleológica con el fin de sustentar la ponencia para primer debate. Con ello, se esperaba complementar la motivación basada en productos de divulgación y apropiación social del conocimiento, con resultados de investigación científica y acciones que hubiese emprendido la comunidad científica especializada.

INICIATIVA LEGISLATIVA A PARTIR DE PRODUCTOS DE DIVULGACIÓN CIENTÍFICA Y DE APROPIACIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO

Las notas de prensa que motivaron formular el proyecto de ley invitan a ver la importancia de sensibilizar a la sociedad frente a problemáticas en las cuales la ciencia y los científicos tienen mucho que aportar. No puede tratarse, entonces, de adelantar un proceso científico cerrado, aislado de la sociedad, y reservado exclusivamente a especialistas. Se trata de comunicar una problemática cuya comprensión requiere que un público amplio apropie y comprendan la ciencia que hay detrás, con el fin de que se produzcan cambios normativos beneficiosos tanto para la ciencia que es apropiada como para las comunidades que la apropian. Con ello, la actividad científica logra situarse dentro de la sociedad, con lo cual obtiene más y mejores espacios de reconocimiento, financiación, y participación en el concierto amplio de las discusiones sociales. Se avanza hacia la construcción de una sociedad del conocimiento⁶.

III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

La Constitución Política de Colombia ha sido reconocida por su carácter ecológico, gracias a la fuerte influencia que tuvo la Conferencia Científica de las Naciones Unidas conocida como la Primera Cumbre para la Tierra, la cual se desarrolló en Estocolmo en 1972. Como consecuencia de ésta, Colombia expide el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el cual contiene los siguientes artículos que hacen alusión a la protección y conservación:

ARTÍCULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

⁶ Etzkowitz, H; Leydesdorff, L. (1998). The Triple Helix a Model for Innovation Studies. En: Science & Public Policy, Vol. 25, N° 3: (pág. 195 - 203).

ARTÍCULO 7o. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

ARTÍCULO 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

ARTÍCULO 81. De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

ARTÍCULO 82. El dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarse durante tres años continuos a partir de la vigencia de este código, salvo fuerza mayor. Para declarar la extinción se requerirá decisión administrativa sujeta a los recursos contenciosos administrativos previstos por la ley.

ARTÍCULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

ARTÍCULO 84. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

ARTÍCULO 85. Salvo los derechos adquiridos, la nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento.

ARTÍCULO 149. Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

ARTÍCULO 150. Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

ARTÍCULO 266. Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas económicas y sociales.

f) **Vía Parque:** Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"...No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna..."

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

• **Ley 397 de 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

• **Ley 1185 de 2008**, que modifica y adiciona la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997).

• **Ley 138 de 2019**, que modifica la parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015.

• **Artículo 63** de la Constitución Política establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

La tradición colombiana de instrumentos de ley para la preservación de los ecosistemas se remonta a mediados del siglo XX con la ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual en su artículo 13 establece los "Parques Nacionales Naturales" como aquellas zonas que el Gobierno Nacional, delimita y reserva de manera especial, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. A partir de esta ley, se prohibió en estos terrenos la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola. No obstante, el turismo sí fue permitido. Esta norma dio al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", la misión de establecer la clara demarcación de estas zonas. Estas disposiciones siguen vigentes y se amplían mediante la definición del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP.

• El artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 define que el Sistema de Parques Nacionales Naturales –SPNN se compone por los siguientes tipos de áreas:

- a) **Parque Nacional:** área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.
- b) **Reserva Natural:** área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales.
- c) **Área Natural Única:** área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es un escenario natural raro.
- d) **Santuario de Flora:** área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.
- e) **Santuario de Fauna:** área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ENPLENARIA	EXPLICACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1°. Objeto. Por medio de la presente ley se ordena la adopción de medidas orientadas a la efectiva conservación, estudio científico, identificación, restauración y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano, esto es, del patrimonio natural y cultural que constituyen los paisajes, el material espeleológico y los ecosistemas kársticos y pseudo kársticos presentes en el subsuelo y en la superficie, dentro del territorio nacional, continental y marino.	ARTÍCULO 1°. Objeto. Por medio de la presente ley se ordena la adopción de medidas orientadas a la efectiva conservación, estudio científico, identificación, restauración y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano, esto es, del patrimonio natural y cultural que constituyen los paisajes, el material espeleológico y los ecosistemas kársticos y pseudo kársticos presentes en el subsuelo y en la superficie, dentro del territorio nacional, continental y marino.	Sin Modificaciones
ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por: Abrigo rocoso: Caverna subterránea de origen natural con poco desarrollo espacial, normalmente localizada en la base de paredes rocosas. Actividades espeleológicas: Actividades enmarcadas dentro del ámbito de la espeleología y que se realizan en <i>lugares espeleológicos</i> , y son las siguientes: a) Espeleoturismo: También conocido como <i>turismo espeleológico</i> o <i>turismo subterráneo</i> , comprende una modalidad del turismo de aventura dedicada a la visita de <i>lugares espeleológicos</i> . Comprende un conjunto de actividades adelantadas por el turista a título de "cliente de espeleoturismo" o "espeleoturista", bajo la supervisión de	ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por: Abrigo rocoso: Caverna subterránea de origen natural con poco desarrollo espacial, normalmente localizada en la base de paredes rocosas. Actividades espeleológicas: Actividades enmarcadas dentro del ámbito de la espeleología y que se realizan en <i>lugares espeleológicos</i> , y son las siguientes: a) Espeleoturismo: También conocido como <i>turismo espeleológico</i> o <i>turismo subterráneo</i> , comprende una modalidad del turismo de aventura dedicada a la visita de <i>lugares espeleológicos</i> . Comprende un conjunto de actividades adelantadas por el turista a título de "cliente de espeleoturismo" o "espeleoturista", bajo la supervisión de un	Sin modificaciones.

un "proveedor de servicios de espeleoturismo".	"proveedor de servicios de espeleoturismo".	
i). Cliente de espeleoturismo o espeleoturista: Quien paga por recibir un servicio de guía turística cualificado, seguro, y adecuado para los fines de protección y uso sostenible del <i>lugar espeleológico</i> visitado.	i). Cliente de espeleoturismo o espeleoturista: Quien paga por recibir un servicio de guía turística cualificado, seguro, y adecuado para los fines de protección y uso sostenible del <i>lugar espeleológico</i> visitado.	
ii). Proveedor de servicios de espeleoturismo: Persona natural o jurídica que además de cumplir con los requisitos especiales para la prestación del servicio de guía turística, debe acreditar certificación de idoneidad especializada en materia de garantía de la seguridad propia y del turista, así como de explotación turística sostenible y protección de aquellos ecosistemas kársticos o pseudo kársticos que sean escenario de la actividad turística.	ii). Proveedor de servicios de espeleoturismo: Persona natural o jurídica que además de cumplir con los requisitos especiales para la prestación del servicio de guía turística, debe acreditar certificación de idoneidad especializada en materia de garantía de la seguridad propia y del turista, así como de explotación turística sostenible y protección de aquellos ecosistemas kársticos o pseudo kársticos que sean escenario de la actividad turística.	
b) Espeleología técnica: que comprende la manera correcta y segura de visitar un <i>lugar espeleológico</i> con fines distintos al turístico, incluidas las actividades de rescate o capacitaciones en rescate en <i>lugares espeleológicos</i> , conocidas como <i>espeleosocorro</i> .	b) Espeleología técnica: que comprende la manera correcta y segura de visitar un <i>lugar espeleológico</i> con fines distintos al turístico, incluidas las actividades de rescate o capacitaciones en rescate en <i>lugares espeleológicos</i> , conocidas como <i>espeleosocorro</i> .	
c) Espeleología académica y científica: que consiste en la actividad investigativa y divulgativa de la espeleología,	c) Espeleología académica y científica: que consiste en la actividad investigativa y divulgativa de la espeleología, realizada	

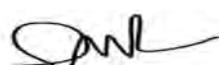
realizada tanto dentro como fuera de los lugares espeleológicos.	tanto dentro como fuera de los lugares espeleológicos.	
Caverna: Caverna subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total superior a 1 kilómetro y menor a los 10 kilómetros.	Caverna: Caverna subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total superior a 1 kilómetro y menor a los 10 kilómetros.	
Caverna subterránea de origen natural: Oquedades desarrolladas en el subsuelo causadas por erosión química o física de corrientes de agua o hielo, canales de lava, o por una combinación de varios de estos factores. Incluyen los sistemas kársticos y pseudo kársticos. Dentro de las cavernas subterráneas se encuentran espacios denominados como abrigo rocoso, cueva, caverna y gran caverna, los cuales se diferencian por su tamaño. En el más común de los casos, las cavernas subterráneas de origen natural se forman mediante procesos de karstificación.	Caverna subterránea de origen natural: Oquedades desarrolladas en el subsuelo causadas por erosión química o física de corrientes de agua o hielo, canales de lava, o por una combinación de varios de estos factores. Incluyen los sistemas kársticos y pseudo kársticos. Dentro de las cavernas subterráneas se encuentran espacios denominados como abrigo rocoso, cueva, caverna y gran caverna, los cuales se diferencian por su tamaño. En el más común de los casos, las cavernas subterráneas de origen natural se forman mediante procesos de karstificación.	
Cueva: Caverna subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total de máximo 1 kilómetro.	Cueva: Caverna subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total de máximo 1 kilómetro.	
Dolina. Depresión cerrada de un par de metros hasta más de 100 metros de diámetro y forma aproximadamente circular u ovalada frecuente en paisajes kársticos donde la roca más profunda se disuelve o se erosiona generando una oquedad y la roca de la superficie que está sobre la oquedad se debilita y colapsa generando un gran hoyo.	Dolina. Depresión cerrada de un par de metros hasta más de 100 metros de diámetro y forma aproximadamente circular u ovalada frecuente en paisajes kársticos donde la roca más profunda se disuelve o se erosiona generando una oquedad y la roca de la superficie que está sobre la oquedad se debilita y colapsa generando un gran hoyo.	
Ecosistema kárstico o pseudo kárstico: Es el ecosistema asociado, bien sea a sistemas kársticos o pseudo kársticos, en el que existen elementos tanto bióticos como abióticos interdependientes entre sí e indisolubles.	Ecosistema kárstico o pseudo kárstico: Es el ecosistema asociado, bien sea a sistemas kársticos o pseudo kársticos, en el que existen elementos tanto bióticos como abióticos interdependientes entre sí e indisolubles.	
Espeleología: Etimológicamente procede de dos vocablos griegos, <i>Speleion</i> (cueva) y <i>Logos</i> (estudio, tratado), que juntas significan	Espeleología: Etimológicamente procede de dos vocablos griegos, <i>Speleion</i> (cueva) y <i>Logos</i> (estudio, tratado), que juntas significan	

Ciencia de las Cavernas. Hoy en día su significado se ha expandido enormemente y comprende también cualquier acción voluntariamente llevada a cabo por el ser humano en el interior o el exterior de cavernas subterráneas de origen natural.	Ciencia de las Cavernas. Hoy en día su significado se ha expandido enormemente y comprende también cualquier acción voluntariamente llevada a cabo por el ser humano en el interior o el exterior de cavernas subterráneas de origen natural.	
Gran caverna: Caverna subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total superior a los 10 kilómetros.	Gran caverna: Caverna subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total superior a los 10 kilómetros.	
Karstificación: Procesos de formación de sistemas kársticos, que consisten en la disolución y/o precipitación de rocas carbonatadas (calizas, dolomitas, mármoles, etc.) o evaporíticas (sulfatos, yesos, cloruros, etc.), por efecto de la acción del agua ligeramente ácida. Estas rocas presentan una baja solubilidad relativa por lo que el proceso de karstificación es lento, pero tienen una gran resistencia y por ello formaciones tales como simas y cavernas pueden alcanzar grandes dimensiones, tanto en extensión como en profundidad. El resultado de estos procesos, se denomina <i>morfología kárstica</i> .	Karstificación: Procesos de formación de sistemas kársticos, que consisten en la disolución y/o precipitación de rocas carbonatadas (calizas, dolomitas, mármoles, etc.) o evaporíticas (sulfatos, yesos, cloruros, etc.), por efecto de la acción del agua ligeramente ácida. Estas rocas presentan una baja solubilidad relativa por lo que el proceso de karstificación es lento, pero tienen una gran resistencia y por ello formaciones tales como simas y cavernas pueden alcanzar grandes dimensiones, tanto en extensión como en profundidad. El resultado de estos procesos, se denomina <i>morfología kárstica</i> .	
Lapiaz: También llamado <i>lenar</i> , es posiblemente la forma inicial más sencilla de karst embrionario que puede degenerar, posteriormente en dolinas. Se presentan, generalmente, como un conjunto de pequeñas acanaladuras o surcos estrechos (desde centímetros – <i>microlapiaz</i> – hasta 1 metro – <i>megalapiaz</i> –) separadas por crestas, a menudo agudas; o bien por orificios tubulares, "nidos de abejas" etc. Aparecen normalmente en superficies más o menos inclinadas y ausentes de vegetación.	Lapiaz: También llamado <i>lenar</i> , es posiblemente la forma inicial más sencilla de karst embrionario que puede degenerar, posteriormente en dolinas. Se presentan, generalmente, como un conjunto de pequeñas acanaladuras o surcos estrechos (desde centímetros – <i>microlapiaz</i> – hasta 1 metro – <i>megalapiaz</i> –) separadas por crestas, a menudo agudas; o bien por orificios tubulares, "nidos de abejas" etc. Aparecen normalmente en superficies más o menos inclinadas y ausentes de vegetación.	
Lugar espeleológico: Lugares donde puede tener lugar la espeleología, tales como: a) Cavernas subterráneas de origen natural de tamaño suficiente para que ingrese una o más	Lugar espeleológico: Lugares donde puede tener lugar la espeleología, tales como: a) Cavernas subterráneas de origen natural de tamaño suficiente para que ingrese una o más	

<p>personas que pueden o no estar conectadas con el exterior, b) Geofomas externas generadas por la disolución y/o colapso de rocas (dolinas, poljes, lapiares, sumideros, surgencias) durante procesos de karstificación, c) Cavernas subterráneas de origen natural en la roca no calcárea formadas por procesos geológicos estructurales de alteración o disolución de minerales que componen las rocas, y d) Cavernas subterráneas de origen natural con la presencia de biodiversidad cavernícola.</p> <p>Material espeleológico: Objetos o animales que se encuentran en lugares espeleológicos y están entendidos como:</p> <p>a. Espeleotemas o espeleolitos: Conjunto de las formaciones y depósitos propios de la entrada o del interior de las cavidades subterráneas, generadas por precipitación de distintos compuestos químicos, generalmente carbonato de calcio. Por ejemplo: estalactitas, estalagmitas, precipitados calcáreos, etc. b. Fósiles: Material paleontológico localizado en cavidades subterráneas c. Biodiversidad cavernícola: Especies que habitan las cavernas. Toda la fauna y flora: bien sean animales, hongos, plantas o microorganismos, ya sean troglóbios, troglófilos o troglóxenos. d. Material de interés arqueológico: Restos humanos, de vasijas, herramientas, textiles u otros</p>	<p>personas que pueden o no estar conectadas con el exterior, b) Geofomas externas generadas por la disolución y/o colapso de rocas (dolinas, poljes, lapiares, sumideros, surgencias) durante procesos de karstificación, c) Cavernas subterráneas de origen natural en la roca no calcárea formadas por procesos geológicos estructurales de alteración o disolución de minerales que componen las rocas, y d) Cavernas subterráneas de origen natural con la presencia de biodiversidad cavernícola.</p> <p>Material espeleológico: Objetos o animales que se encuentran en lugares espeleológicos y están entendidos como:</p> <p>a. Espeleotemas o espeleolitos: Conjunto de las formaciones y depósitos propios de la entrada o del interior de las cavidades subterráneas, generadas por precipitación de distintos compuestos químicos, generalmente carbonato de calcio. Por ejemplo: estalactitas, estalagmitas, precipitados calcáreos, etc. b. Fósiles: Material paleontológico localizado en cavidades subterráneas c. Biodiversidad cavernícola: Especies que habitan las cavernas. Toda la fauna y flora: bien sean animales, hongos, plantas o microorganismos, ya sean troglóbios, troglófilos o troglóxenos. d. Material de interés arqueológico: Restos humanos, de vasijas, herramientas, textiles u otros</p>	<p>vestigios de culturas pasadas encontradas en las cavidades subterráneas.</p> <p>Patrimonio Espeleológico: Conjunto de elementos y procesos asociados a los sistemas kársticos y pseudo kársticos, tanto a nivel superficial como del subsuelo, que dan cuenta de la importancia y valor de estos espacios naturales desde la perspectiva ecológica, paisajística, biológica, arqueológica, cultural, hidrológica, geológica y paleontológica, y que por lo tanto son objeto de protección, conservación y aprovechamiento sostenible a partir del desarrollo de actividades espeleológicas. Se destacan como parte del patrimonio espeleológico lo definido como <i>lugares espeleológicos</i> y <i>material espeleológico</i>.</p> <p>Sistema kárstico: Corresponde a las distintas morfologías del relieve desarrolladas a partir de procesos de karstificación sobre rocas calizas, teniendo expresión tanto en superficie (sistema exokárstico) como en el subsuelo (sistema endokárstico), presentando diferentes elementos como espeleotemas, lapiares, dolinas, simas, abrigos rocosos, cuevas, cavernas, sistemas subterráneos, surgencias y exurgencias, sumideros, entre otros. También llamado <i>paisaje kárstico</i> o simplemente <i>karst</i>.</p> <p>Sistema pseudo kárstico: Corresponde a las mismas morfologías del relieve que constituyen los sistemas kársticos, pero generadas a partir de procesos de karstificación desarrollados sobre rocas distintas a las calizas. Un ejemplo de esto son las cavidades formadas en areniscas por erosión o por fracturas, o en el caso de rocas máficas y ultramáficas por la alteración de sus minerales al estar expuestos a la intemperie. Incluye también las cavidades</p>	<p>vestigios de culturas pasadas encontradas en las cavidades subterráneas.</p> <p>Patrimonio Espeleológico: Conjunto de elementos y procesos asociados a los sistemas kársticos y pseudo kársticos, tanto a nivel superficial como del subsuelo, que dan cuenta de la importancia y valor de estos espacios naturales desde la perspectiva ecológica, paisajística, biológica, arqueológica, cultural, hidrológica, geológica y paleontológica, y que por lo tanto son objeto de protección, conservación y aprovechamiento sostenible a partir del desarrollo de actividades espeleológicas. Se destacan como parte del patrimonio espeleológico lo definido como <i>lugares espeleológicos</i> y <i>material espeleológico</i>.</p> <p>Sistema kárstico: Corresponde a las distintas morfologías del relieve desarrolladas a partir de procesos de karstificación sobre rocas calizas, teniendo expresión tanto en superficie (sistema exokárstico) como en el subsuelo (sistema endokárstico), presentando diferentes elementos como espeleotemas, lapiares, dolinas, simas, abrigos rocosos, cuevas, cavernas, sistemas subterráneos, surgencias y exurgencias, sumideros, entre otros. También llamado <i>paisaje kárstico</i> o simplemente <i>karst</i>.</p> <p>Sistema pseudo kárstico: Corresponde a las mismas morfologías del relieve que constituyen los sistemas kársticos, pero generadas a partir de procesos de karstificación desarrollados sobre rocas distintas a las calizas. Un ejemplo de esto son las cavidades formadas en areniscas por erosión o por fracturas, o en el caso de rocas máficas y ultramáficas por la alteración de sus minerales al estar expuestos a la intemperie. Incluye también las cavidades</p>
<p>generadas por otros procesos tales como los túneles de lavas.</p> <p>Sima: Cavidad, generalmente en roca calcárea, abierta al exterior mediante pozo o conducto vertical o en pronunciada pendiente, originada por un proceso erosivo kárstico o derrumbe del techo de una cavidad.</p> <p>Sistema subterráneo: Cavidades abiertas, a veces sin comunicación subterránea, en una región kárstica o pseudo kárstica con uniformidad geológica y geomorfológica.</p> <p>Sumidero: Desagüe natural en simas y dolinas con actividad hídrica, en las cuales, a causa de la disolución, la capacidad absorbente de la forma kárstica va en aumento y el fluido se encauza direccionalmente. La absorción viene a ser lenta (dolina) o muy rápida (sima), o bien por fracturas con capacidad de absorber rápidamente o bien por áreas de disolución que desvían la corriente superficial y la conducen subterráneamente por largos y cortos trechos para devolverla a la superficie.</p> <p>Surgencias y exurgencias: Son los manantiales o fugas de agua permanente o intermitente, de alto o bajo caudal.</p> <p>a) Surgencias: Entran cursos de agua que penetran en el subsuelo; b) Exurgencias: Salen manaderos de agua subterránea o manantiales.</p> <p>Troglóbios: Especies restringidas al medio subterráneo, en general con adaptaciones y en aislamiento. Por ejemplo: muchos invertebrados diminutos, cangrejos, peces y otros vertebrados.</p> <p>Troglóxenos: Son especies que necesitan regresar periódicamente a la superficie para completar su ciclo de vida, cuya principal</p>	<p>generadas por otros procesos tales como los túneles de lavas.</p> <p>Sima: Cavidad, generalmente en roca calcárea, abierta al exterior mediante pozo o conducto vertical o en pronunciada pendiente, originada por un proceso erosivo kárstico o derrumbe del techo de una cavidad.</p> <p>Sistema subterráneo: Cavidades abiertas, a veces sin comunicación subterránea, en una región kárstica o pseudo kárstica con uniformidad geológica y geomorfológica.</p> <p>Sumidero: Desagüe natural en simas y dolinas con actividad hídrica, en las cuales, a causa de la disolución, la capacidad absorbente de la forma kárstica va en aumento y el fluido se encauza direccionalmente. La absorción viene a ser lenta (dolina) o muy rápida (sima), o bien por fracturas con capacidad de absorber rápidamente o bien por áreas de disolución que desvían la corriente superficial y la conducen subterráneamente por largos y cortos trechos para devolverla a la superficie.</p> <p>Surgencias y exurgencias: Son los manantiales o fugas de agua permanente o intermitente, de alto o bajo caudal.</p> <p>a) Surgencias: Entran cursos de agua que penetran en el subsuelo; b) Exurgencias: Salen manaderos de agua subterránea o manantiales.</p> <p>Troglóbios: Especies restringidas al medio subterráneo, en general con adaptaciones y en aislamiento. Por ejemplo: muchos invertebrados diminutos, cangrejos, peces y otros vertebrados.</p> <p>Troglóxenos: Son especies que necesitan regresar periódicamente a la superficie para completar su ciclo de vida, cuya principal</p>	<p>limitante es el alimento, como es el caso de murciélagos, guácharos, algunos opiliones, grillos, roedores, sapos, mosquitos troglófilos; o cavernícolas facultativos, capaces de completar su ciclo de vida tanto en el medio subterráneo como epigeo, con poblaciones en ambos sistemas. Por ejemplo, algunos peces y cangrejos.</p> <p>ARTÍCULO 3. Principio. Se consagran paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, así como las microcuencas que los irrigan, dentro del territorio nacional, continental y marino, como espacios de interés natural objeto de protección especial en dimensiones biológica, ambiental, ecosistémica y paisajística; geológica, paleontológica, antropológica, arqueológica, turística y cultural en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 4. Medidas. A partir de las disposiciones antes establecidas, el Gobierno nacional estructurará e implementará una política pública integral para la conservación, estudio científico, restauración, identificación y posibles usos sostenibles del patrimonio espeleológico colombiano.</p> <p>El Gobierno nacional estructurará e implementará una mesa de trabajo liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y constituida por el Servicio Geológico Colombiano, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Universidades, Institutos de Investigación, comunidades y organizaciones locales tales como campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras; organizaciones no gubernamentales (ONG) y Asociaciones de Espeleología legalmente constituidas y dedicados a la actividad espeleológica en</p>	<p>limitante es el alimento, como es el caso de murciélagos, guácharos, algunos opiliones, grillos, roedores, sapos, mosquitos troglófilos; o cavernícolas facultativos, capaces de completar su ciclo de vida tanto en el medio subterráneo como epigeo, con poblaciones en ambos sistemas. Por ejemplo, algunos peces y cangrejos.</p> <p>ARTÍCULO 3. Principio. Se consagran paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, así como las microcuencas que los irrigan, dentro del territorio nacional, continental y marino, como espacios de interés natural objeto de protección especial en dimensiones biológica, ambiental, ecosistémica y paisajística; geológica, paleontológica, antropológica, arqueológica, turística y cultural en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 4. Medidas. A partir de las disposiciones antes establecidas, el Gobierno nacional estructurará e implementará una política pública integral para la conservación, estudio científico, restauración, identificación y posibles usos sostenibles del patrimonio espeleológico colombiano.</p> <p>El Gobierno nacional estructurará e implementará una mesa de trabajo liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y constituida por el Servicio Geológico Colombiano, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Universidades, Institutos de Investigación, comunidades y organizaciones locales tales como campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras; organizaciones no gubernamentales (ONG) y Asociaciones de Espeleología legalmente constituidas y dedicados a la actividad espeleológica en</p>

<p>Colombia, que establezca parámetros para un programa nacional que busque la protección y conservación de paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos presentes en el subsuelo dentro del territorio nacional, continental y marino; sus formaciones geológicas y sus materiales naturales bióticos y abióticos: flora, fauna, aguas y servicios ecosistémicos.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantará las acciones necesarias para establecer una gobernanza ambiental que vincule funcionalmente a las comunidades locales, a las entidades territoriales, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP. A través de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental SINA, adelantará y documentará actividades de Investigación y Desarrollo I+D orientadas a la conservación, conocimiento, valoración, y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano, garantizando la participación ciudadana y considerando procesos de Ciencia participativa.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía y el Servicio Geológico Colombiano SGC, se articularán a esta política por medio del Sistema de Gestión Integral del Patrimonio Geológico y Paleontológico de la Nación.</p> <p>El Ministerio de Cultura, y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, se articularán a esta política por medio de acciones específicas de protección de valores históricos, antropológicos, arqueológicos y culturales que puedan hallarse en áreas que comprendan patrimonio espeleológico.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, también se articulará a esta política</p>	<p>Colombia, que establezca parámetros para un programa nacional que busque la protección y conservación de paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos presentes en el subsuelo dentro del territorio nacional, continental y marino; sus formaciones geológicas y sus materiales naturales bióticos y abióticos: flora, fauna, aguas y servicios ecosistémicos.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantará las acciones necesarias para establecer una gobernanza ambiental que vincule funcionalmente a las comunidades locales, a las entidades territoriales, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP. A través de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental SINA, adelantará y documentará actividades de Investigación y Desarrollo I+D orientadas a la conservación, conocimiento, valoración, y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano, garantizando la participación ciudadana y considerando procesos de Ciencia participativa.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía y el Servicio Geológico Colombiano SGC, se articularán a esta política por medio del Sistema de Gestión Integral del Patrimonio Geológico y Paleontológico de la Nación.</p> <p>El Ministerio de Cultura, y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, se articularán a esta política por medio de acciones específicas de protección de valores históricos, antropológicos, arqueológicos y culturales que puedan hallarse en áreas que comprendan patrimonio espeleológico.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, también se articulará a esta política</p>	<p>por medio de estrategias y acciones que regulen las actividades de espeleoturismo, bajo criterios de seguridad para el turista y mitigación del estrés antrópico que pueda generarse sobre el patrimonio espeleológico. Para ello, articulará representantes de comunidades y organizaciones locales campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras, garantizando la participación de la economía local comunitaria en los proyectos de espeleoturismo que se desarrollen.</p> <p>Por medio de estas entidades, el Gobierno nacional regulará las actividades de espeleología técnica, y creará un Observatorio del Patrimonio Espeleológico, con el objeto de adelantar acciones de inventario y registro, creando el Catastro Espeleológico Nacional, el Sistema Único Nacional de Nomenclatura Espeleológica y la creación del Sistema de Información Espeleológica, que deberán estar enlazados al Sistema de Información Ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. De acuerdo con esta política pública, las autoridades ambientales competentes declararán como Áreas Protegidas aquellas que comprendan patrimonio espeleológico colombiano, de conformidad con los criterios establecidos para la declaratoria de áreas protegidas, y demás disposiciones del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que resulten aplicables. Esta disposición en ningún caso permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco de esta política, y de conformidad con las categorías de áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, el Gobierno Nacional establecerá disposiciones específicas para el patrimonio espeleológico</p>	<p>por medio de estrategias y acciones que regulen las actividades de espeleoturismo, bajo criterios de seguridad para el turista y mitigación del estrés antrópico que pueda generarse sobre el patrimonio espeleológico. Para ello, articulará representantes de comunidades y organizaciones locales campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras, garantizando la participación de la economía local comunitaria en los proyectos de espeleoturismo que se desarrollen.</p> <p>Por medio de estas entidades, el Gobierno nacional regulará las actividades de espeleología técnica, y creará un Observatorio del Patrimonio Espeleológico, con el objeto de adelantar acciones de inventario y registro, creando el Catastro Espeleológico Nacional, el Sistema Único Nacional de Nomenclatura Espeleológica y la creación del Sistema de Información Espeleológica, que deberán estar enlazados al Sistema de Información Ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. De acuerdo con esta política pública, las autoridades ambientales competentes declararán como Áreas Protegidas aquellas que comprendan patrimonio espeleológico colombiano, de conformidad con los criterios establecidos para la declaratoria de áreas protegidas, y demás disposiciones del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que resulten aplicables. Esta disposición en ningún caso permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco de esta política, y de conformidad con las categorías de áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, el Gobierno Nacional establecerá disposiciones específicas para el patrimonio espeleológico</p>
<p>colombiano en materia de sus usos permitidos, así como de prohibiciones y de sanciones por infringirlas.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Antropología e Historia (ICANH), el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, las universidades y los Institutos de Investigación, junto con las demás instituciones de carácter educativo e investigativo, de ordenamiento territorial y agremiaciones legalmente constituidas y reconocidas por esta ley, liderarán la articulación, estructuración y adopción de medidas específicas de protección de los valores biológicos, ecosistémicos, geológicos, geomorfológicos, paleontológicos, históricos, antropológicos, arqueológicos y faunísticos, en paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, dentro del territorio nacional tanto continental como marino.</p> <p>Parágrafo 4°. Esta política será objeto de evaluación y actualización cada cinco (5) años por parte de la comunidad científica, la comunidad espeleológica, y las entidades públicas con responsabilidades en su formulación e implementación</p> <p>ARTÍCULO 5. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>colombiano en materia de sus usos permitidos, así como de prohibiciones y de sanciones por infringirlas.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Antropología e Historia (ICANH), el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, las universidades y los Institutos de Investigación, junto con las demás instituciones de carácter educativo e investigativo, de ordenamiento territorial y agremiaciones legalmente constituidas y reconocidas por esta ley, liderarán la articulación, estructuración y adopción de medidas específicas de protección de los valores biológicos, ecosistémicos, geológicos, geomorfológicos, paleontológicos, históricos, antropológicos, arqueológicos y faunísticos, en paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, dentro del territorio nacional tanto continental como marino.</p> <p>Parágrafo 4°. Esta política será objeto de evaluación y actualización cada cinco (5) años por parte de la comunidad científica, la comunidad espeleológica, y las entidades públicas con responsabilidades en su formulación e implementación</p> <p>ARTÍCULO 5. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">VI. PROPOSICIÓN</p> <p>Bajo las consideraciones expuestas, rindo ponencia positiva al Proyecto de Ley Nro. 643 de 2021 Cámara – 218 de 2020 Senado <i>“por medio de la cual se protege el patrimonio espeleológico colombiano”</i>, y solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, DAR SEGUNDO debate a la mencionada iniciativa.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Ponente</p>	<p>Sin Modificaciones.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 643 DE 2021 CÁMARA – 218 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGE EL PATRIMONIO ESPELEOLÓGICO COLOMBIANO".</p> <p>El Congreso de Colombia Decreta:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. Por medio de la presente ley se ordena la adopción de medidas orientadas a la efectiva conservación, estudio científico, identificación, restauración y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano, esto es, del patrimonio natural y cultural que constituyen los paisajes, el material espeleológico y los ecosistemas kársticos y pseudo kársticos presentes en el subsuelo y en la superficie, dentro del territorio nacional, continental y marino.</p> <p>ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:</p> <p>Abrijo rocoso: Caverna subterránea de origen natural con poco desarrollo espacial, normalmente localizada en la base de paredes rocosas.</p> <p>Actividades espeleológicas: Actividades enmarcadas dentro del ámbito de la <i>espeleología</i> y que se realizan en <i>lugares espeleológicos</i>, y son las siguientes:</p> <p>a) Espeleoturismo: También conocido como <i>turismo espeleológico</i> o <i>turismo subterráneo</i>, comprende una modalidad del turismo de aventura dedicada a la visita de <i>lugares espeleológicos</i>. Comprende un conjunto de actividades adelantadas por el turista a título de "<i>cliente de espeleoturismo</i>" o "<i>espeleoturista</i>", bajo la supervisión de un "<i>proveedor de servicios de espeleoturismo</i>".</p> <p>i). Cliente de espeleoturismo o espeleoturista: Quien paga por recibir un servicio de guía turística cualificado, seguro, y adecuado para los fines de protección y uso sostenible del <i>lugar espeleológico</i> visitado.</p> <p>ii). Proveedor de servicios de espeleoturismo: Persona natural o jurídica que además de cumplir con los requisitos especiales para la prestación del servicio de guía turística, debe acreditar certificación de idoneidad especializada en materia de garantía de la seguridad propia y del turista, así como de explotación turística sostenible y protección de aquellos ecosistemas kársticos o pseudo kársticos que sean escenario de la actividad turística.</p> <p>b) Espeleología técnica: que comprende la manera correcta y segura de visitar un <i>lugar espeleológico</i> con fines distintos al turístico, incluidas las actividades de rescate o capacitaciones en rescate en <i>lugares espeleológicos</i>, conocidas como <i>espeleosocorro</i>.</p> <p>c) Espeleología académica y científica: que consiste en la actividad investigativa y divulgativa de la espeleología, realizada tanto dentro como fuera de los lugares espeleológicos.</p> <p>Caverna: Caverna subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total superior a 1 kilómetro y menor a los 10 kilómetros.</p>	<p>Cavidad subterránea de origen natural: Oquedades desarrolladas en el subsuelo causadas por erosión química o física de corrientes de agua o hielo, canales de lava, o por una combinación de varios de estos factores. Incluyen los sistemas kársticos y pseudo kársticos. Dentro de las cavidades subterráneas se encuentran espacios denominados como abrijo rocoso, cueva, caverna y gran caverna, los cuales se diferencian por su tamaño. En el más común de los casos, las cavidades subterráneas de origen natural se forman mediante procesos de karstificación.</p> <p>Cueva: Cavidad subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total de máximo 1 kilómetro.</p> <p>Dolina. Depresión cerrada de un par de metros hasta más de 100 metros de diámetro y forma aproximadamente circular u ovalada frecuente en paisajes kársticos donde la roca más profunda se disuelve o se erosiona generando una oquedad y la roca de la superficie que está sobre la oquedad se debilita y colapsa generando un gran hoyo.</p> <p>Ecosistema kárstico o pseudo kárstico: Es el ecosistema asociado, bien sea a sistemas kársticos o pseudo kársticos, en el que existen elementos tanto bióticos como abióticos interdependientes entre sí e indisolubles.</p> <p>Espeleología: Etimológicamente procede de dos vocablos griegos, <i>Spelaion</i> (cueva) y <i>Logos</i> (estudio, tratado), que juntas significan <i>Ciencia de las Cavidades</i>. Hoy en día su significado se ha expandido enormemente y comprende también cualquier acción voluntariamente llevada a cabo por el ser humano en el interior o el exterior de cavidades subterráneas de origen natural.</p> <p>Gran caverna: Cavidad subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total superior a los 10 kilómetros.</p> <p>Karstificación: Procesos de formación de sistemas kársticos, que consisten en la disolución y/o precipitación de rocas carbonatadas (calizas, dolomitas, mármoles, etc.) o evaporíticas (sulfatos, yesos, cloruros, etc.), por efecto de la acción del agua ligeramente ácida. Estas rocas presentan una baja solubilidad relativa por lo que el proceso de karstificación es lento, pero tienen una gran resistencia y por ello formaciones tales como simas y cavernas pueden alcanzar grandes dimensiones, tanto en extensión como en profundidad. El resultado de estos procesos, se denomina <i>morfología kárstica</i>.</p> <p>Lapiaz: También llamado <i>lenar</i>, es posiblemente la forma inicial más sencilla de karst embrionario que puede degenerar, posteriormente en dolinas. Se presentan, generalmente, como un conjunto de pequeñas acanaladuras o surcos estrechos (desde centímetros – <i>microlapiaz</i> – hasta 1 metro – <i>meagalapiaz</i> –) separadas por crestas, a menudo agudas; o bien por orificios tubulares, "<i>nidos de abejas</i>" etc. Aparecen normalmente en superficies más o menos inclinadas y ausentes de vegetación.</p> <p>Lugar espeleológico: Lugares donde puede tener lugar la espeleología, tales como:</p> <p>a) <i>Cavidades subterráneas de origen natural</i> de tamaño suficiente para que ingrese una o más personas que pueden o no estar conectadas con el exterior,</p> <p>b) Geofomas externas generadas por la disolución y/o colapso de rocas (dolinas, poljés, lapiaces, sumideros, surgencias) durante procesos de karstificación,</p> <p>c) <i>Cavidades subterráneas de origen natural</i> en la roca no calcárea formadas por procesos geológicos estructurales de alteración o disolución de minerales que componen las rocas, y</p> <p>d) <i>Cavidades subterráneas de origen natural</i> con la presencia de <i>biodiversidad cavernícola</i>.</p> <p>Material espeleológico: Objetos o animales que se encuentran en lugares espeleológicos y están entendidos como:</p>
<p>a) Espeleotemas o espeleolitos: Conjunto de las formaciones y depósitos propios de la entrada o del interior de las cavidades subterráneas, generadas por precipitación de distintos compuestos químicos, generalmente carbonato de calcio. Por ejemplo: estalactitas, estalagmitas, precipitados calcáreos, etc.</p> <p>b) Fósiles: Material paleontológico localizado en cavidades subterráneas</p> <p>c) Biodiversidad cavernícola: Especies que habitan las cavernas. Toda la fauna y flora; bien sean animales, hongos, plantas o microorganismos, ya sean troglóbios, troglófilos o troglóxenos.</p> <p>d) Material de interés arqueológico: Restos humanos, de vasijas, herramientas, textiles u otros vestigios de culturas pasadas encontradas en las cavidades subterráneas.</p> <p>Patrimonio Espeleológico: Conjunto de elementos y procesos asociados a los <i>sistemas kársticos</i> y <i>pseudo kársticos</i>, tanto a nivel superficial como del subsuelo, que dan cuenta de la importancia y valor de estos espacios naturales desde la perspectiva ecológica, paisajística, biológica, arqueológica, cultural, hidrológica, geológica y paleontológica, y que por lo tanto son objeto de protección, conservación y aprovechamiento sostenible a partir del desarrollo de <i>actividades espeleológicas</i>. Se destacan como parte del patrimonio espeleológico lo definido como <i>lugares espeleológicos</i> y <i>material espeleológico</i>.</p> <p>Sistema kárstico: Corresponde a las distintas morfologías del relieve desarrolladas a partir de procesos de karstificación sobre rocas calizas, teniendo expresión tanto en superficie (sistema exokárstico) como en el subsuelo (sistema endokárstico), presentando diferentes elementos como espeleotemas, lapiaces, dolinas, simas, abrigos rocosos, cuevas, cavernas, sistemas subterráneos, surgencias y exurgencias, sumideros, entre otros. También llamado <i>paisaje kárstico</i> o simplemente <i>karst</i>.</p> <p>Sistema pseudo kárstico: Corresponde a las mismas morfologías del relieve que constituyen los sistemas kársticos, pero generadas a partir de procesos de karstificación desarrollados sobre rocas distintas a las calizas. Un ejemplo de esto son las cavidades formadas en areniscas por erosión o por fracturas, o en el caso de rocas máficas y ultramáficas por la alteración de sus minerales al estar expuestos a la intemperie. Incluye también las cavidades generadas por otros procesos tales como los túneles de lavas.</p> <p>Sima: Cavidad, generalmente en roca calcárea, abierta al exterior mediante pozo o conducto vertical o en pronunciada pendiente, originada por un proceso erosivo kárstico o derrumbe del techo de una cavidad.</p> <p>Sistema subterráneo: Cavidades abiertas, a veces sin comunicación subterránea, en una región kárstica o pseudo kárstica con uniformidad geológica y geomorfológica.</p> <p>Sumidero: Desagüe natural en simas y dolinas con actividad hídrica, en las cuales, a causa de la disolución, la capacidad absorbente de la forma kárstica va en aumento y el fluido se encauza direccionalmente. La absorción viene a ser lenta (dolina) o muy rápida (sima), o bien por fracturas con capacidad de absorber rápidamente o bien por áreas de disolución que desvían la corriente superficial y la conducen subterráneamente por largos y cortos trechos para devolverla a la superficie.</p> <p>Surgencias y exurgencias: Son los manantiales o fugas de agua permanente o intermitente, de alto o bajo caudal.</p> <p>a) Surgencias: Entran cursos de agua que penetran en el subsuelo:</p>	<p>b) Exurgencias: Salen manaderos de agua subterránea o manantiales.</p> <p>Troglóbios: Especies restringidas al medio subterráneo, en general con adaptaciones y en aislamiento. Por ejemplo: muchos invertebrados diminutos, cangrejos, peces y otros vertebrados.</p> <p>Troglóxenos: Son especies que necesitan regresar periódicamente a la superficie para completar su ciclo de vida, cuya principal limitante es el alimento, como es el caso de murciélagos, guácharos, algunos opiliones, grillos, roedores, sapos, mosquitos troglófilos; o cavernícolas facultativos, capaces de completar su ciclo de vida tanto en el medio subterráneo como epigeo, con poblaciones en ambos sistemas. Por ejemplo, algunos peces y cangrejos.</p> <p>ARTÍCULO 3. Principio. Se consagran paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, así como las microcuencas que los irrigan, dentro del territorio nacional, continental y marino, como espacios de interés natural objeto de protección especial en dimensiones biológica, ambiental, ecosistémica y paisajística; geológica, paleontológica, antropológica, arqueológica, turística y cultural en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 4. Medidas. A partir de las disposiciones antes establecidas, el Gobierno nacional estructurará e implementará una política pública integral para la conservación, estudio científico, restauración, identificación y posibles usos sostenibles del patrimonio espeleológico colombiano.</p> <p>El Gobierno nacional estructurará e implementará una mesa de trabajo liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y constituida por el Servicio Geológico Colombiano, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Universidades, Institutos de Investigación, comunidades y organizaciones locales tales como campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras: organizaciones no gubernamentales (ONG) y Asociaciones de Espeleología legalmente constituidas y dedicadas a la actividad espeleológica en Colombia, que establezca parámetros para un programa nacional que busque la protección y conservación de paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos presentes en el subsuelo dentro del territorio nacional, continental y marino; sus formaciones geológicas y sus materiales naturales bióticos y abióticos: flora, fauna, aguas y servicios ecosistémicos.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantará las acciones necesarias para establecer una gobernanza ambiental que vincule funcionalmente a las comunidades locales, a las entidades territoriales, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP. A través de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental SINA, adelantará y documentará actividades de investigación y desarrollo I+D orientadas a la conservación, conocimiento, valoración, y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano, garantizando la participación ciudadana y considerando procesos de Ciencia participativa.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía y el Servicio Geológico Colombiano SGC, se articularán a esta política por medio del Sistema de Gestión Integral del Patrimonio Geológico y Paleontológico de la Nación.</p> <p>El Ministerio de Cultura, y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, se articularán a esta política por medio de acciones específicas de protección de valores históricos, antropológicos, arqueológicos y culturales que puedan hallarse en áreas que comprendan patrimonio espeleológico.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, también se articulará a esta política por medio de estrategias y acciones que regulen las actividades de espeleoturismo, bajo criterios de seguridad para el turista y mitigación del estrés antrópico que pueda generarse sobre el patrimonio espeleológico. Para ello, articulará representantes de comunidades</p>

<p>y organizaciones locales campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras, garantizando la participación de la economía local comunitaria en los proyectos de espeleoturismo que se desarrollen.</p> <p>Por medio de estas entidades, el Gobierno nacional regulará las actividades de espeleología técnica, y creará un Observatorio del Patrimonio Espeleológico, con el objeto de adelantar acciones de inventario y registro, creando el Catastro Espeleológico Nacional, el Sistema Único Nacional de Nomenclatura Espeleológica y la creación del Sistema de Información Espeleológica, que deberán estar enlazados al Sistema de Información Ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. De acuerdo con esta política pública, las autoridades ambientales competentes declararán como Áreas Protegidas aquellas que comprendan patrimonio espeleológico colombiano, de conformidad con los criterios establecidos para la declaratoria de áreas protegidas, y demás disposiciones del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que resulten aplicables. Esta disposición en ningún caso permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco de esta política, y de conformidad con las categorías de áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, el Gobierno Nacional establecerá disposiciones específicas para el patrimonio espeleológico colombiano en materia de sus usos permitidos, así como de prohibiciones y de sanciones por infringirlas.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Antropología e Historia (ICANH), el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, las universidades y los Institutos de Investigación, junto con las demás instituciones de carácter educativo e investigativo, de ordenamiento territorial y agremiaciones legalmente constituidas y reconocidas por esta ley, liderarán la articulación, estructuración y adopción de medidas específicas de protección de los valores biológicos, ecosistémicos, geológicos, geomorfológicos, paleontológicos, históricos, antropológicos, arqueológicos y faunísticos, en paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, dentro del territorio nacional tanto continental como marino.</p> <p>Parágrafo 4°. Esta política será objeto de evaluación y actualización cada cinco (5) años por parte de la comunidad científica, la comunidad espeleológica, y las entidades públicas con responsabilidades en su formulación e implementación</p> <p>ARTÍCULO 5. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Ponente</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 643 DE 2021 CÁMARA – 218 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGE EL PATRIMONIO ESPELEOLÓGICO COLOMBIANO”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante ADRIANA GÓMEZ MILLÁN.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 737 / 24 de noviembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 643 de 2021 CÁMARA - 218 de 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGE EL PATRIMONIO ESPELEOLÓGICO COLOMBIANO”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. Por medio de la presente ley se ordena la adopción de medidas orientadas a la efectiva conservación, estudio científico, identificación, restauración y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano, esto es, del patrimonio natural y cultural que constituyen los paisajes, el material espeleológico y los ecosistemas kársticos y pseudo kársticos presentes en el subsuelo y en la superficie, dentro del territorio nacional, continental y marino.</p> <p>ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:</p> <p>Abrigo rocoso: Cavidad subterránea de origen natural con poco desarrollo espacial, normalmente localizada en la base de paredes rocosas.</p> <p>Actividades espeleológicas: Actividades enmarcadas dentro del ámbito de la <i>espeleología</i> y que se realizan en <i>lugares espeleológicos</i>, y son las siguientes:</p> <p>a) Espeleoturismo: También conocido como <i>turismo espeleológico</i> o <i>turismo subterráneo</i>, comprende una modalidad del turismo de aventura dedicada a la visita de <i>lugares espeleológicos</i>. Comprende un conjunto de actividades adelantadas por el turista a título de “<i>cliente de espeleoturismo</i>” o “<i>espeleoturista</i>”, bajo la supervisión de un “<i>proveedor de servicios de espeleoturismo</i>”.</p> <p style="padding-left: 40px;">i). Cliente de espeleoturismo o espeleoturista: Quien paga por recibir un servicio de guianza turística cualificado, seguro, y adecuado para los fines de protección y uso sostenible del <i>lugar espeleológico</i> visitado.</p>	<p>ii). Proveedor de servicios de espeleoturismo: Persona natural o jurídica que además de cumplir con los requisitos especiales para la prestación del servicio de guianza turística, debe acreditar certificación de idoneidad especializada en materia de garantía de la seguridad propia y del turista, así como de explotación turística sostenible y protección de aquellos ecosistemas kársticos o pseudo kársticos que sean escenario de la actividad turística.</p> <p>b) Espeleología técnica: Que comprende la manera correcta y segura de visitar un <i>lugar espeleológico</i> con fines distintos al turístico, incluidas las actividades de rescate o capacitaciones en rescate en <i>lugares espeleológicos</i>, conocidas como <i>espeleosocorro</i>.</p> <p>c) Espeleología académica y científica: Que consiste en la actividad investigativa y divulgativa de la espeleología, realizada tanto dentro como fuera de los lugares espeleológicos.</p> <p>Caverna: Cavidad subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total superior a 1 kilómetro y menor a los 10 kilómetros.</p> <p>Cavidad subterránea de origen natural: Quedades desarrolladas en el subsuelo causadas por erosión química o física de corrientes de agua o hielo, canales de lava, o por una combinación de varios de estos factores. Incluyen los sistemas kársticos y pseudo kársticos. Dentro de las cavidades subterráneas se encuentran espacios denominados como abrigo rocoso, cueva, caverna y gran caverna, los cuales se diferencian por su tamaño. En el más común de los casos, las cavidades subterráneas de origen natural se forman mediante procesos de karstificación.</p> <p>Cueva: Cavidad subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total de máximo 1 kilómetro.</p>

<p>Dolina. Depresión cerrada de un par de metros hasta más de 100 metros de diámetro y forma aproximadamente circular u ovalada frecuente en paisajes kársticos donde la roca más profunda se disuelve o se erosiona generando una oquedad y la roca de la superficie que está sobre la oquedad se debilita y colapsa generando un gran hoyo.</p> <p>Ecosistema kárstico o pseudo kárstico: Es el ecosistema asociado, bien sea a sistemas kársticos o pseudo kársticos, en el que existen elementos tanto bióticos como abióticos interdependientes entre sí e indisolubles.</p> <p>Espeleología: Etimológicamente procede de dos vocablos griegos, <i>Spelaion</i> (cueva) y <i>Logos</i> (estudio, tratado), que juntas significan <i>Ciencia de las Cavidades</i>. Hoy en día su significado se ha expandido enormemente y comprende también cualquier acción voluntariamente llevada a cabo por el ser humano en el interior o el exterior de cavidades subterráneas de origen natural.</p> <p>Gran caverna: Cavidad subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total superior a los 10 kilómetros.</p> <p>Karstificación: Procesos de formación de sistemas kársticos, que consisten en la disolución y/o precipitación de rocas carbonatadas (calizas, dolomitas, mármoles, etc.) o evaporíticas (sulfatos, yesos, cloruros, etc.), por efecto de la acción del agua ligeramente ácida. Estas rocas presentan una baja solubilidad relativa por lo que el proceso de karstificación es lento, pero tienen una gran resistencia y por ello formaciones tales como simas y cavernas pueden alcanzar grandes dimensiones, tanto en extensión como en profundidad. El resultado de estos procesos, se denomina <i>morfología kárstica</i>.</p> <p>Lapiaz: También llamado <i>lenar</i>, es posiblemente la forma inicial más sencilla de karst embrionario que puede degenerar, posteriormente en dolinas. Se presentan, generalmente, como un conjunto de pequeñas acanaladuras o surcos estrechos</p>	<p>(desde centímetros – <i>microlapiaz</i> – hasta 1 metro – <i>megalapiaz</i> –) separadas por crestas, a menudo agudas; o bien por orificios tubulares, "<i>nidos de abejas</i>" etc. Aparecen normalmente en superficies más o menos inclinadas y ausentes de vegetación.</p> <p>Lugar espeleológico: Lugares donde puede tener lugar la espeleología, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Cavidades subterráneas de origen natural</i> de tamaño suficiente para que ingrese una o más personas que pueden o no estar conectadas con el exterior, b) Geoformas externas generadas por la disolución y/o colapso de rocas (dolinas, poljés, lapiaces, sumideros, surgencias) durante procesos de karstificación, c) <i>Cavidades subterráneas de origen natural</i> en la roca no calcárea formadas por procesos geológicos estructurales de alteración o disolución de minerales que componen las rocas, y d) <i>Cavidades subterráneas de origen natural</i> con la presencia de <i>biodiversidad cavernícola</i>. <p>Material espeleológico: Objetos o animales que se encuentran en lugares espeleológicos y están entendidos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Espeleotemas o espeleolitos: Conjunto de las formaciones y depósitos propios de la entrada o del interior de las cavidades subterráneas, generadas por precipitación de distintos compuestos químicos, generalmente carbonato de calcio. Por ejemplo: estalactitas, estalagmitas, precipitados calcáreos, etc. b) Fósiles: Material paleontológico localizado en cavidades subterráneas. c) Biodiversidad cavernícola: Especies que habitan las cavernas. Toda la fauna y flora; bien sean animales, hongos, plantas o microorganismos, ya sean troglóbios, troglófilos o troglóxenos. d) Material de interés arqueológico: Restos humanos, de vasijas, herramientas, textiles u otros vestigios de culturas pasadas encontradas en las cavidades subterráneas. <p>Patrimonio Espeleológico: Conjunto de elementos y procesos asociados a los <i>sistemas kársticos y pseudo kársticos</i>, tanto a nivel superficial como del subsuelo,</p>
<p>que dan cuenta de la importancia y valor de estos espacios naturales desde la perspectiva ecológica, paisajística, biológica, arqueológica, cultural, hidrológica, geológica y paleontológica, y que por lo tanto son objeto de protección, conservación y aprovechamiento sostenible a partir del desarrollo de <i>actividades espeleológicas</i>. Se destacan como parte del patrimonio espeleológico lo definido como <i>lugares espeleológicos y material espeleológico</i>.</p> <p>Sistema kárstico: Corresponde a las distintas morfologías del relieve desarrolladas a partir de procesos de karstificación sobre rocas calizas, teniendo expresión tanto en superficie (sistema exokárstico) como en el subsuelo (sistema endokárstico), presentando diferentes elementos como espeleotemas, lapiaces, dolinas, simas, abrigos rocosos, cuevas, cavernas, sistemas subterráneos, surgencias y exurgencias, sumideros, entre otros. También llamado <i>paisaje kárstico</i> o simplemente <i>karst</i>.</p> <p>Sistema pseudo kárstico: Corresponde a las mismas morfologías del relieve que constituyen los sistemas kársticos, pero generadas a partir de procesos de karstificación desarrollados sobre rocas distintas a las calizas. Un ejemplo de esto son las cavidades formadas en areniscas por erosión o por fracturas, o en el caso de rocas máficas y ultramáficas por la alteración de sus minerales al estar expuestos a la intemperie. Incluye también las cavidades generadas por otros procesos tales como los túneles de lavas.</p> <p>Sima: Cavidad, generalmente en roca calcárea, abierta al exterior mediante pozo o conducto vertical o en pronunciada pendiente, originada por un proceso erosivo kárstico o derrumbe del techo de una cavidad.</p> <p>Sistema subterráneo: Cavidades abiertas, a veces sin comunicación subterránea, en una región kárstica o pseudo kárstica con uniformidad geológica y geomorfológica.</p> <p>Sumidero: Desagüe natural en simas y dolinas con actividad hídrica, en las cuales, a causa de la disolución, la capacidad absorbente de la forma kárstica va en aumento y el fluido se encausa direccionalmente. La absorción viene a ser lenta (dolina) o muy rápida (sima), o bien por fracturas con capacidad de absorber rápidamente o bien por áreas de disolución que desvían la corriente superficial y la conducen subterráneamente por largos y cortos trechos para devolverla a la superficie.</p> <p>Surgencias y exurgencias: Son los manantiales o fugas de agua permanente o intermitente, de alto o bajo caudal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Surgencias: Entran cursos de agua que penetran en el subsuelo; b) Exurgencias: Salen manaderos de agua subterránea o manantiales. <p>Troglóbios: Especies restringidas al medio subterráneo, en general con adaptaciones y en aislamiento. Por ejemplo: muchos invertebrados diminutos, cangrejos, peces y otros vertebrados.</p> <p>Troglóxenos: Son especies que necesitan regresar periódicamente a la superficie para completar su ciclo de vida, cuya principal limitante es el alimento, como es el caso de murciélagos, guácharos, algunos opiliones, grillos, roedores, sapos, mosquitos troglófilos; o cavernícolas facultativos, capaces de completar su ciclo de vida tanto en el medio subterráneo como epigeo, con poblaciones en ambos sistemas. Por ejemplo, algunos peces y cangrejos.</p> <p>ARTÍCULO 3. Principio. Se consagran paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, así como las microcuencas que los irrigan, dentro del territorio nacional, continental y marino, como espacios de interés natural objeto de protección especial en dimensiones biológica, ambiental, ecosistémica y paisajística; geológica, paleontológica, antropológica, arqueológica, turística y cultural en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 4. Medidas. A partir de las disposiciones antes establecidas, el Gobierno Nacional estructurará e implementará una política pública integral para la conservación, estudio científico, restauración, identificación y posibles usos sostenibles del patrimonio espeleológico colombiano.</p> <p>El Gobierno Nacional estructurará e implementará una mesa de trabajo liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y constituida por el Servicio Geológico Colombiano, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Universidades, Institutos de Investigación, comunidades y organizaciones locales tales como campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras; organizaciones no gubernamentales (ONG) y Asociaciones de Espeleología legalmente constituidas y dedicadas a la actividad espeleológica en Colombia, que establezca parámetros para un programa nacional que busque la protección y conservación de paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos presentes en el subsuelo dentro del territorio nacional, continental y marino; sus formaciones geológicas y sus materiales naturales bióticos y abióticos: flora, fauna, aguas y servicios ecosistémicos.</p>

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantará las acciones necesarias para establecer una gobernanza ambiental que vincule funcionalmente a las comunidades locales, a las entidades territoriales, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP. A través de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental SINA, adelantará y documentará actividades de Investigación y Desarrollo I+D orientadas a la conservación, conocimiento, valoración, y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano, garantizando la participación ciudadana y considerando procesos de Ciencia participativa.

El Ministerio de Minas y Energía y el Servicio Geológico Colombiano SGC, se articularán a esta política por medio del Sistema de Gestión Integral del Patrimonio Geológico y Paleontológico de la Nación.

El Ministerio de Cultura, y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, se articularán a esta política por medio de acciones específicas de protección de valores históricos, antropológicos, arqueológicos y culturales que puedan hallarse en áreas que comprendan patrimonio espeleológico.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, también se articulará a esta política por medio de estrategias y acciones que regulen las actividades de espeleoturismo, bajo criterios de seguridad para el turista y mitigación del estrés antrópico que pueda generarse sobre el patrimonio espeleológico. Para ello, articulará representantes de comunidades y organizaciones locales campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras, garantizando la participación de la economía local comunitaria en los proyectos de espeleoturismo que se desarrollen.

Por medio de estas entidades, el Gobierno Nacional regulará las actividades de espeleología técnica, y creará un Observatorio del Patrimonio Espeleológico, con el objeto de adelantar acciones de inventario y registro, creando el Catastro Espeleológico Nacional, el Sistema Único Nacional de Nomenclatura Espeleológica y la creación del Sistema de Información Espeleológica, que deberán estar enlazados al Sistema de Información Ambiental.

Parágrafo 1º. De acuerdo con esta política pública, las autoridades ambientales competentes declararán como Áreas Protegidas aquellas que comprendan patrimonio espeleológico colombiano, de conformidad con los criterios establecidos para la declaratoria de áreas protegidas, y demás disposiciones del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que resulten aplicables. Esta disposición

en ningún caso permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo 2º. En el marco de esta política, y de conformidad con las categorías de áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, el Gobierno Nacional establecerá disposiciones específicas para el patrimonio espeleológico colombiano en materia de sus usos permitidos, así como de prohibiciones y de sanciones por infringirlas.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Antropología e Historia (ICANH), el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, las universidades y los Institutos de Investigación, junto con las demás instituciones de carácter educativo e investigativo, de ordenamiento territorial y agremiaciones legalmente constituidas y reconocidas por esta ley, liderarán la articulación, estructuración y adopción de medidas específicas de protección de los valores biológicos, ecosistémicos, geológicos, geomorfológicos, paleontológicos, históricos, antropológicos, arqueológicos y faunísticos, en paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epiogeos, dentro del territorio nacional tanto continental como marino.

Parágrafo 4º. Esta política será objeto de evaluación y actualización cada cinco (5) años por parte de la comunidad científica, la comunidad espeleológica, y las entidades públicas con responsabilidades en su formulación e implementación.

ARTÍCULO 5. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 13 de octubre de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 643 de 2021 Cámara – 218 de 2020 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGE EL PATRIMONIO ESPELEOLÓGICO COLOMBIANO”,** (Acta No. 016 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 12 de octubre de 2021 según Acta No. 015 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

CONTENIDO

Gaceta número 1709 - Viernes, 26 de noviembre de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 191 de 2021 Cámara, por medio de la cual se incluye la odontología dentro del sistema de residencias médicas en Colombia.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 388 de 2021 Cámara – 58 de 2020 Senado por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	4
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del proyecto de ley número 017 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros.	10
Informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) y texto propuesto al Proyecto de ley número 205 de 2021 Senado - 361 Cámara, por la cual el Congreso de la República se asocia al pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del expresidente del Congreso, Ingeniero Civil Jorge Aurelio Irigorri Hormaza y se dictan otras disposiciones.	13
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer ebe por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 643 de 2021 Cámara – 218 de 2020 Senado por medio de la cual se protege el patrimonio espeleológico colombiano.....	17